

Cómo citar este artículo / How to cite this article: Torres-González, V. A. (2024). *Legibus suis et suo iure utentes*: las magistraturas epicóricas de los *municipia antiquissima* del Lacio. *Lucentum*, XLIII, 257-274. <https://doi.org/10.14198/LVCENTVM.23909>

# *Legibus suis et suo iure utentes*: las magistraturas epicóricas de los *municipia antiquissima* del Lacio

## *Legibus suis et suo iure utentes*: The Epicoric Magistracies of the *Municipia Antiquissima* of Latium

Víctor A. Torres-González, [112togov@uco.es](mailto:112togov@uco.es), <https://orcid.org/0000-0001-9235-4065>, Universidad de Córdoba, España

Recepción: 15/11/2022

Aceptación: 14/10/2023

### Resumen

El Lacio fue el primer territorio en el que la República romana comenzó en el siglo IV a. C. a extender su ciudadanía más allá de los muros de la *Urbs* y a crear un sistema descentralizado de administración local para las ciudades que iba anexionando, ya que Roma no dejaba de ser una ciudad-estado y, por tanto, su organigrama político no era capaz de asumir el gobierno directo de esas comunidades. Así surgieron los primeros *municipia*, denominados *antiquissima* por Cicerón, a los que se les permitió seguir autogobernándose según sus propias leyes e instituciones, lo que explica las diversas magistraturas epicóricas que hubo en esta región. En el presente trabajo se pretende ofrecer una visión de conjunto sobre los tres tipos de magistrados epicóricos existentes en el Lacio: *dictator*, *praetores* y *aediles*. De este modo, se llevará a cabo un estudio de las fuentes literarias y, sobre todo, epigráficas para establecer una relación entre el tipo de ciudadanía concedida (*civitas optimo iure* o *sine suffragio*), la etnia (latina, volsca, hérnica) y el régimen de magistrados en vigor en cada comunidad. Asimismo, se analizará el desarrollo y las funciones de estos magistrados epicóricos en cada uno de los antiguos municipios laciales para delimitar su ámbito de competencias y sus relaciones con el resto de los cargos cívicos y religiosos de la ciudad. Finalmente, se llegará a la conclusión de que la dictadura, la pretura y la edilidad epicóricas fueron una declaración orgullosa del pasado y de la antigua posesión de la ciudadanía romana por parte de estos *municipia antiquissima* frente a los ordenamientos de cuatorviro y duunviro de las comunidades cívicas romanas posteriores al *Bellum Sociale*, aunque el sistema más eficaz y evolucionado de estas últimas acabó ejerciendo una cierta influencia en el funcionamiento de estas magistraturas epicóricas laciales.

**Palabras clave.** Dictadura; pretura; edilidad; Guerra Latina; *civitas sine suffragio*; *civitas optimo iure*; administración municipal romana; epigrafía latina; Italia romana.

### Abstract

Latium was the first region in which the Roman republic began in the fourth century BC to extend its citizenship beyond the *Urbs* and to create a decentralized system of local administration for the annexed communities, since Rome was still a city-state and, therefore, its political organisation was not able to assume the direct government of these towns. Thus arose the first *municipia*, called *antiquissima* by Cicero, which were allowed to continue to rule themselves according to their own laws and institutions. This fact explains the various epicoric magistracies that existed in Latium. This paper aims to provide an overview of the three types of epicoric magistrates in that region: *dictator*, *praetores* and *aediles*. A study of literary and especially epigraphic sources will be carried out in order to establish a relationship between the type of citizenship granted (*civitas optimo iure* or *sine suffragio*), the ethnic group (Latins, Volsci, Hernici) and the magisterial structure existing in each community. Furthermore, it will be analysed the development and functions of these epicoric magistrates in each of the ancient *municipia* from Latium in order to delimit their sphere of competence and their relations with the rest of the civic and religious officials in the town. Finally, it will be concluded that the epicoric dictatorship, praetorship and aedileship were a proud statement of the past and of the ancient possession of Roman citizenship by these *municipia antiquissima* as opposed to the boards of *quattuorviri* and *duoviri* of the Roman towns after the *Bellum Sociale*, although the more efficient and evolved system of the latter magisterial colleges did exert a certain influence on the functioning of the epicoric magistracies of Latium.

**Key words.** Dictatorship; praetorship; aedileship; Latin War; *civitas sine suffragio*; *civitas optimo iure*; roman municipal administration; latin epigraphy; Roman Italy.

**Financiación:** Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2022-138873NB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y «FEDER. Una manera de hacer Europa».

Copyright: © Víctor A. Torres-González, 2024.



Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

## 1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento administrativo de las comunidades de ciudadanos romanos no fue siempre tan uniforme, como suele asumirse. Las colonias y municipios no reprodujeron desde el principio el modelo constitucional de Roma, es decir, no fueron regidas todo el tiempo por colegios de duunviros o cuatorviros *iure dicundo* —que serían el trasunto de los cónsules y pretores urbanos— y ediles. Este régimen sólo comenzó a aplicarse en el periodo posterior al *Bellum Sociale* (91-88 a. C.) y surgió para dar una respuesta homogénea a la necesidad de reorganizar las antiguas ciudades aliadas, que se habían incorporado a la ciudadanía romana. Durante las siguientes décadas del siglo I a. C. este sistema de autogobierno local fue adquiriendo madurez y demostrando una gran eficacia, lo que explicaría más tarde que éste se extendiera al ámbito provincial, cuando empezara a establecerse allí las primeras comunidades de derecho romano y latino<sup>1</sup>.

Por tanto, el ordenamiento cuatorviral y duunviral se corresponde con un momento histórico determinado, en el que Roma era la capital de un Imperio, cuya ciudadanía se encontraba distribuida en gran parte del territorio. Sin embargo, en el siglo IV a. C., cuando se crearon los primeros municipios, la situación de Roma era bien distinta. Esta última era una pequeña, pero pujante ciudad-estado, que estaba consolidándose como la potencia hegemónica del centro de Italia, especialmente a partir de su gran triunfo en la llamada Guerra Latina (340-338 a. C.) frente a sus antiguos aliados de la Liga Latina. Esta última fue disuelta y las comunidades derrotadas perdieron su soberanía y fueron integradas en la *res publica Romana* al concedérseles la ciudadanía (Liv. 8.13-14).

Este hecho suponía, sin embargo, un problema porque Roma no dejaba de ser una ciudad-estado y, por tanto, su organigrama político no era capaz de asumir de forma directa la administración y la incorporación plena de un extenso territorio, que no paraba de crecer debido al imparable expansionismo romano. Además, la propia oligarquía romana de época republicana era reacia a aumentar el número de magistraturas y a crear una fuerte burocracia, tal y como pudieron hacer otros imperios de la Antigüedad. En consecuencia, la única salida posible para solventar esta contradicción de conservar intacta la estructura política de la ciudad-estado y, al mismo tiempo, mantener el predominio romano sobre el centro de Italia fue el respeto a la autonomía local a través de una serie de fórmulas, que permitieran

que estas comunidades continuaran manteniendo sus propias magistraturas y ordenamiento político.

Así pues, con los precedentes de *Tusculum* en el 381 a. C. y de *Caere* en el 353 a. C., que fueron las primeras urbes a las que se les concedieron la ciudadanía romana *optimo iure* y *sine suffragio* respectivamente, las vencidas comunidades latinas y algunas de Campania recibieron en el 338 a. C. la *civitas Romana* —*optimo iure* para los latinos y *sine suffragio* para los volscos y oscos (Degrassi, 1959: 306; Toynbee, 1965: 204-205)— y se transformaron en municipios, manteniendo sus leyes y constituciones tradicionales, tal y como decía el anticuario Aulo Gelio (16.13.6): «*Municipes ergo sunt cives Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes*». El poder romano no quiso, en efecto, abolir el régimen político preexistente de estas comunidades, ni tampoco buscó imponer ningún tipo de ordenamiento concreto, de ahí la variedad de magistraturas epicóricas existentes en las distintas ciudades del Lacio y parte de la Campania y Etruria. En aquella época la actuación de Roma tan sólo se circunscribió a la limitación de las funciones de los magistrados locales —especialmente en el ámbito judicial<sup>2</sup>—. Con el tiempo sí se fueron introduciendo de modo espontáneo ciertos elementos del sistema administrativo romano, como la colegialidad o bien algunas magistraturas menores, como la edilidad o la cuestura (Sherwin-White, 1973: 63, 71; Humbert, 1978: 289-293; Laffi, 2000: 28-30).

Esta medida de la concesión de la ciudadanía romana y del estatuto municipal a las comunidades dediticias fue la que Roma aplicó de forma general para la conquista y control político del Lacio. Así se observa en las décadas posteriores a la Guerra Latina con el otorgamiento de la *civitas sine suffragio* a *Formiae* y *Fundi* en el 334 a. C. (Liv. 8.14.10; Vell. 1.14.3); a *Privernum* en el 329 a. C. (Liv. 8.21.10); a *Anagnina* y otros centros hérnicos menores en el 306 a. C. (Liv. 9.43.24); y a *Arpinum* en el 303 a. C. (Liv. 10.1.3)<sup>3</sup>. No obstante, esta fórmula de anexión no fue la única que

1. La bibliografía sobre el proceso de municipalización general de Italia tras el *Bellum Sociale* es ingente, pero una visión general sobre la cuestión se puede ver en un trabajo clásico de Laffi (1973), que establece los principios fundamentales que caracterizaron este fenómeno histórico. Para unos estudios más recientes con bibliografía actualizada del tema véanse Bispham (2007: 161-246) y Sisani (2016: 24-55).

2. La novedad más relevante en el sistema administrativo de los municipios *sine suffragio* fue la introducción de la figura del *praefectus* delegado del pretor urbano de Roma, que aplicaría el derecho romano en estas nuevas comunidades de ciudadanos romanos y que limitaría, pero no anularía, la capacidad jurisdicente de los magistrados locales. Sobre el sistema de las prefecturas en general véanse Humbert (1978: 355-402) y Gallo (2018: 133-157).

3. Tito Livio (8.14.10) fechó la incorporación de las volscas *Formiae* y *Fundi* a la *civitas sine suffragio* en el 338 a. C. al término de la Guerra Latina; sin embargo, Veleyo Patérculo (1.14.3) la dató en el 334 a. C. Como explicó Humbert (1978: 195-197), la segunda cronología sería la correcta, puesto que *Formiae* y *Fundi* no habían desempeñado ningún papel en el conflicto bélico contra la antigua Liga Latina, pero sí se tiene constancia de la hostilidad de estas comunidades volscas hacia el final de la década del 330 a. C. Por tanto, la concesión de la *civitas sine suffragio* encaja mejor en este momento, ya que esta fórmula se aplicaba a las comunidades enemigas derrotadas, pero no a las neutrales.

Roma aplicó por todo el territorio del *Latium vetus et adiectum*, puesto que se permitió que ciertas comunidades pudieran permanecer independientes y, por tanto, continuaran autogobernándose según sus propias leyes e instituciones, pero quedaron vinculadas a la *res publica Romana* por medio de un tratado (*foedus*), que las comprometía a una serie de obligaciones —básicamente de carácter militar—. Éstas son las llamadas *civitates foederatae*, perteneciendo a esta categoría en el Lacio, por ejemplo, las urbes latinas de *Praeneste* y *Tibur* y también las hérnicas de *Aletrium*, *Ferentinum* y *Verulae*<sup>4</sup>.

Por otra parte, gracias a la obtención de la ciudadanía romana, estos municipios antiguos pudieron conservar sus magistraturas tradicionales tras el *Bellum Sociale*, ya que la ley Julia de ciudadanía del 90 a. C. no les afectaba lógicamente y, por tanto, se libraron de la consecuente reorganización administrativa de las comunidades aliadas itálicas que se incorporaron a la *civitas Romana*. De hecho, el mantenimiento de las magistraturas de carácter epicórico les servía como un claro elemento de diferenciación frente a los nuevos municipios y colonias romanos; es decir, las pretéritas *civitates foederatae*, que vieron cómo se les implantaba de manera forzosa el ordenamiento romano y cómo se suprimían sus constituciones políticas tradicionales, que fueron sustituidas por los estándares regímenes de cuatorviros y duunviros. De este modo, la presencia de dictadores, pretores o ediles como magistrados superiores es un testimonio evidente de la antigua posesión de la *civitas Romana optimo iure* por parte de una ciudad (Toynbee, 1965: 179, n. 4). Por tanto, no es de extrañar que Cicerón denominase a estos centros como *municipia antiquissima* en sentido bastante elogioso<sup>5</sup>.

El objetivo de nuestro trabajo es el estudio de la evolución y del funcionamiento de las magistraturas epicóricas de las comunidades cívicas del Lacio, región que presenta un mayor número y variedad de casos al ser el territorio donde comenzó la expansión política de la ciudad-estado de Roma y, en consecuencia, donde surgieron los primeros municipios<sup>6</sup>. A tal fin

se analizarán los testimonios literarios y, sobre todo, epigráficos de los tres tipos de magistrados epicóricos superiores que existieron en los diferentes municipios del Lacio: *dictator*, *praetor* y *aedilis*.

## 2. DICTADURA

La dictadura era una de las instituciones más arcaicas del *Latium vetus*<sup>7</sup>, quizás herencia de unos pretéritos regímenes monárquicos o monocráticos que con el tiempo evolucionaron a unos sistemas políticos más estructurados, con una mayor división de poderes y unos órganos de gobierno más especializados (Rosenberg, 2011 [1913]: 71-74; Manni, 1947: 118; Letta, 1979: 37)<sup>8</sup>. De hecho, la magistratura superior y epónima de la dictadura podía estar ya presente en las comunidades laciales desde finales del siglo VI a. C. (Mazzarino, 1945: 150; Garofalo, 2020: 201). Los primeros dictadores se conocen a partir de las fuentes literarias, pues se documenta la existencia segura de este tipo de magistrados en *Tusculum* hacia el 460 y el 381 a. C. (Liv. 3.18.2; 6.26.29), así como en *Fidenae* hacia el 390 a. C. (Macr. Sat. 1.11.37).

La constitución dictatorial fue típica del núcleo de ciudades del *Latium vetus*, que recibieron la ciudadanía romana *optimo iure* en el siglo IV a. C.: *Tusculum* en el 381 a. C. (Liv. 6.26.3-8) —aunque en este lugar el dictador sería sustituido pronto por la conocida pareja de ediles<sup>9</sup>—; *Aricia*, *Lanuvium* y *Nomentum* en el 338 a. C.

8.14.10-11).

7. Según Rosenberg (2011 [1913]: 71-72), la dictadura latina surgió a partir de la influencia etrusca, que habría introducido en el Lacio los sistemas monárquicos y sus atribuciones. Para un repaso historiográfico sobre el origen de la dictadura véase Pelloso (2017: 430-449), quien enfatizó la obra del erudito alemán Rosenberg —a la que calificó de «revolucionaria»— por ser la primera que combatió la visión romano-céntrica, que imperaba desde Mommsen y que luego fue recuperada por Rudolph (1935: 27-36), ya que este último interpretó la dictadura de los municipios latinos como una imposición romana, según la cual esta magistratura se habría visto reducida sólo a cumplir con funciones religiosas.
8. Como se ha postulado tradicionalmente, el paso de un sistema monárquico a otro de carácter aristocrático con reparto de poderes pudo conllevar que la esfera de competencias del antiguo *rex* quedara circunscrita sólo al ámbito religioso, lo que explicaría la institución del sacerdocio del *rex sacrorum* (sobre el tema véase recientemente Bianchi, 2017: 27-37). Por tanto, siguiendo a Garofalo (2020: 202), este cambio explicaría que hubiera surgido la necesidad de crear un magistrado jurisdiccional, como sería el dictador, por ejemplo. Así podría apreciarse en la legendaria *Alba Longa*, donde se nombró un dictador, Metio Fufecio, tras la muerte del último rey albano, Cluilio (Liv. 1.23.4).
9. No obstante, desde la obra de Rosenberg (2011 [1913]) *Tusculum* es conocida en la historiografía por su «*Drei-Ädilen-Verfassung*», es decir, por su constitución de tres ediles, aunque como veremos posteriormente (§ 4) esta teoría

4. No se impuso la *civitas sine suffragio* a estas tres últimas ciudades, puesto que fueron las únicas comunidades hérnicas que no se unieron a la sublevación general de este pueblo, encabezada por *Anagnia* en el 306 a. C.; por lo que Roma les permitió que pudieran elegir entre obtener la ciudadanía o seguir gobernándose con sus propias leyes, decantándose *Aletrium*, *Ferentinum* y *Verulae* por esta última opción (Liv. 9.42.11; 9.43.23).

5. Esta expresión es la que utilizó el arpinate para referirse a los municipios de *Aricia* (Cic. Phil. 3.15), *Lanuvium* (Cic. Mur. 86) y *Tusculum* (Cic. Planc. 19). Igualmente, en otro pasaje suyo Cicerón empleó la fórmula *vetera municipia* (Cic. Rosc. 48) para diferenciar estos municipios de los que surgieron tras el *Bellum Sociale*.

6. Sin embargo, este fenómeno no fue exclusivo del Lacio, pues también se constituyeron municipios en los territorios limítrofes, como por ejemplo *Caere* en Etruria (Str. 5.2.3; Gell. 16.13.7) o bien *Capua*, *Cumae* y *Suessula* en Campania (Liv.

(Liv. 8.14.2-3)<sup>10</sup>; y *Fidenae*, que debió transformarse en municipio en este mismo periodo<sup>11</sup>. Un caso dudoso lo constituye el de *Ficulea*, pues se atestigua un cipo funerario del siglo II d. C. dedicado a *Gn. Fresidius Marsus*, un veterano, quizás de la guardia pretoriana o de las cohortes urbanas, que fue *quaestor alumentorum, aedilis Ficolensium foederatorum* y *magistratus designatus* (AE 1977, 179). Esta inscripción revela que *Ficulea* era un *municipium foederatum*, expresión quizás equivalente al de *municipium antiquissimum*, ya que fue utilizado por Cicerón (*Phil.* 3.15) para definir a *Aricia* y también se documenta epigráficamente en los siglos II y III d. C. en la ciudad etrusca de *Capena*, que también debió recibir la ciudadanía romana antes del *Bellum Sociale*, como demuestra su régimen epicórico de una pretura única (CIL XI, 3876a)<sup>12</sup>. La incorporación de *Ficulea* a la *civitas Romana* debió ser contemporánea a las de las vecinas *Fidenae* y *Nomentum*, por lo que es bastante posible que, en analogía con estos últimos municipios, *Ficulea* poseyera una constitución similar. De hecho, como sugirió Panciera (2006: 769, 775), el último cargo del *cursus honorum* de *Gn. Fresidius Marsus* podría identificarse con el de *dictator*, pues el término genérico de *magistratus* solía reservarse para designar a los magistrados superiores. Sin embargo, resulta llamativo que no se usara el título exacto de *dictator* en este sepulcro, ya que fue hallado en el km 14 de la *via Tiburtina* en la localidad de Settecami, es decir, en una zona en la que se debía conocer bien esta magistratura epicórica al hallarse próxima a los territorios de municipios de constitución dictatorial, como eran *Fidenae* y *Nomentum*, o quizás la propia *Ficulea*. No obstante, es cierto que los propios autores romanos empleaban con frecuencia expresiones imprecisas para denominar a las élites locales, puesto que sólo les interesaba recalcar la posición

preeminente de éstos al frente de su comunidad<sup>13</sup>. Un claro ejemplo de ello se encuentra en un pasaje de Livio (41.16.1-4) donde aparece mencionado un «*magistratus Lanuvinus*», cuyo cargo debe ser identificado sin duda con el *dictator* (Letta, 1979: 35; Garofalo, 2014: 289; 2020: 199; Nonnis, 2017: 31)<sup>14</sup>. En este caso, el historiador patavino habría decidido posiblemente utilizar un término genérico y uniforme para hacer referencia a este magistrado epicórico del municipio de *Lanuvium*, pues de lo contrario la denominación de *dictator* podría ser confusa para los lectores de Roma contemporáneos. En cierto modo, algo semejante podría haber sucedido con la inscripción de *Gn. Fresidius Marsus* porque en el siglo II d. C. el título de *dictator* podría haber perdido peso e incluso resultar extraño y oscuro para los habitantes de la *Urbs*, por lo que era preferible usar una palabra común e inequívoca como era *magistratus*. De igual forma, cabe tener en cuenta que el epitafio de *Gn. Fresidius* fue dedicado por su padre, *Ostorius Aprilis*, un hombre de modesta cultura como señaló Panciera, ya que la redacción del texto del epígrafe es poco cuidada. Además, los gentilicios de ambos personajes son con claridad de origen osco-umbro o sabélico, por lo que sería posible también que *Ostorius* no conociera bien el título de la máxima magistratura de su hijo y, por ello, que hubiera usado ese término genérico para manifestar que *Gn. Fresidius* había logrado ser elegido para el desempeño del *honos* superior del municipio de *Ficulea*.

En época tardorrepublicana e imperial se atestigua que el ordenamiento de estas comunidades locales se complementaba por abajo con un colegio de dos ediles, que actuaban como magistrados auxiliares del dictador<sup>15</sup>. Además, en algunos de estos municipios, se sabe que uno de los dos ediles podía desempeñar funciones

se fundamenta en una única inscripción (*EphEp IX*, 680) que ha sido interpretada de forma errónea. Cfr. Gorostidi (2020a; 2020b: 55-59).

10. Como supuso Degrossi (1959: 310), cabe imaginar que la ciudad de *Pedum* habría poseído una estructura análoga a estos tres municipios, ya que recibió la ciudadanía romana en el mismo momento; sin embargo, no se conoce ningún testimonio sobre el ordenamiento de *Pedum*.
11. Resulta complicado situar la cronología exacta de la municipalización de *Fidenae*, ya que la última noticia que tenemos de ella en las fuentes es su conquista por Roma en el 426 a. C., tras la cual la ciudad fue sometida al pillaje y la población fue reducida a la esclavitud (Liv. 4.34.1-5). Sin embargo, la documentación de dictadores en época imperial revela que *Fidenae* debió transformarse en municipio antes del *Bellum Sociale* (cfr. Humbert, 1978: 177, n. 77). De hecho, como propuso Martínez-Pinna (2011: 45-46), si se acepta la toma definitiva de *Fidenae* a finales del siglo V a. C., esta comunidad pudo ser la primera en la que se aplicó el mecanismo de la concesión de la ciudadanía romana y del respeto a la autonomía e instituciones locales de gobierno.
12. Para una discusión detallada sobre esta expresión de *municipium foederatum* véanse Humbert (1978: 251-271), Panciera (2006: 771-773) y Sisani (2021a: 104-105).

13. Cfr. Cébeillac-Gervasoni (1998: 34-36).

14. Otro término frecuente en las fuentes literarias para designar a los aristócratas o magistrados locales es el de *princeps*. Sobre este último véase recientemente Pérez Zurita (2021).

15. Véase Anexo. Asimismo, se documenta la existencia de cuestores en *Nomentum* (CIL XIV, 3955) y en *Aricia* (CIL XIV, 2169 y 2213), incluso en este último lugar parecer ser que estos magistrados tenían una categoría superior a la de los ediles, ya que estos últimos aparecen por detrás de los cuestores en una inscripción votiva datada por los *fasti* locales (CIL XIV, 2213). Por otra parte, en la primera mitad del siglo III a. C. se atestiguan en *Lanuvium* tres *aidiles* que, con el dinero recabado de las multas, dedicaron una pequeña jarra de bronce (*oinochoe*) en el santuario de Hércules (CIL I<sup>2</sup>, 2442). Esta triple edilidad lanuvina ha generado un animado debate, en el que existen diversas propuestas: que fuera una fórmula colegial para designar al dictador y los dos ediles, cuando actuaban de forma conjunta (Manni, 1947: 108-109; Letta, 1979: 35, n. 8); que la dictadura fuera suprimida al principio en los municipios *optimo iure* creados en el siglo IV a. C. (Pelloso, 2017: 489); o que el colegio de ediles pasara de tres a dos miembros (Nonnis, 2017: 30). Para un estado de la cuestión sobre el tema véase Garofalo (2014: 312-319; 2020: 202-207).

jurisdicentes y ejercer como colega inferior del dictador, según cabría deducir del *duumvirali potestate aedilis de Nomentum* (CIL XIV, 3955) o del *aedilis iure dicundo de Caere* (CIL XI, 3614)<sup>16</sup>. En *Aricia* o *Lanuvium* no se tiene constancia de esta particularidad, pero pudo darse una situación similar. En efecto, del confin del territorio de estas dos últimas ciudades procede una base marmórea fechada en el siglo II d. C. y de posible carácter funerario, que pertenecía a un personaje que fue *aedilis bis* y *allectus inter dictatorios*<sup>17</sup>. En principio, la *iteratio* de la edilidad era algo anómalo, dado su carácter de magistratura de segundo orden; por tanto, esta repetición sólo tendría pleno sentido si el segundo ejercicio de la edilidad hubiera sido con potestad jurisdicente. Esta hipótesis podría verse reforzada por otro testimonio del siglo II d. C. de una inscripción honorífica dedicada por el senado lanuvino, en la que aparece un único edil en función epónima<sup>18</sup>. Es cierto que en este último epígrafe no se especifica si este notable era edil de rango inferior o *iure dicundo*, aunque el carácter epónimo en solitario hace tender más bien hacia la segunda opción. Por último, en *Fidenae* no se atestigua ningún edil, pero en una inscripción tardía relativa a una dedicatoria al emperador Galieno se mencionan dos dictadores, así que tal vez el segundo magistrado fuera en realidad el edil *iure dicundo*, aunque sea definido de forma sintética como dictador, al hallarse en función epónima junto con el auténtico magistrado superior<sup>19</sup>.

En definitiva, no es de extrañar que con el tiempo se hiciera necesario que uno de los dos ediles asumiera competencias jurisdicentes, debido al propio crecimiento de estas comunidades y, sobre todo, de la complejidad de la administración local. Un único magistrado superior jurisdicente se mostraría insuficiente, así que, a imitación de las otras ciudades dotadas de dos *Ilviri* o *IIIviri iure dicundo*, estos antiguos municipios con constituciones dictatoriales pudieron elevar a uno de los dos ediles al conferirles la *iurisdicito*; pero siempre manteniéndolo en una posición inferior con respecto al dictador, ya que había que preservar la identidad única e individual que caracterizaba a esta magistratura epicórica. Tanto los dos testimonios seguros de *Nomentum* y *Caere* como los inciertos de *Aricia* y *Lanuvium* se datan precisamente en el siglo II d. C., es decir, un momento ya bastante avanzado de la vida municipal, en la que podría haber sido imprescindible contar con dos magistrados jurisdicentes. Dado que el duunvirato era por aquella época la máxima magistratura local con potestad jurisdicente por excelencia, se habría decidido añadir simplemente a uno de los dos ediles el atributo de *duumvirali potestate*, o bien el más inequívoco de *iure dicundo*.

Sobre las funciones del dictador, nuestro conocimiento es escaso debido a la exigua documentación disponible, aunque cabe deducir que era la máxima autoridad judicial y el dirigente supremo del municipio, además de ser el representante de su comunidad en el exterior<sup>20</sup>. Por esta razón, fue el dictador de *Tusculum* el que se dirigió al Senado romano en el 381 a. C. tras su rendición a las tropas de Marco Furio Camilo (Liv. 6.26.4-8). Asimismo, en la festividad federal anual de las *Feriae Latinae* cada ciudad latina tenía que enviar a su máximo representante, es decir, a su magistrado superior; por eso iban los cónsules por parte de Roma y los dictadores y pretores por parte del resto de urbes. Así se observa claramente en un episodio del 176 a. C. narrado por Livio (41.16.1-4), en el que el *magistratus* (scil. *dictator*) *Lanuvinus* cometió un error a la hora

16. La ciudad etrusca de *Caere* poseía también una estructura política constituida por un dictador más dos ediles. En origen la comunidad ceretana estaba gobernada por un rey, que fue sustituido por el magistrado etrusco del *zilath*, que se atestigua ya desde mediados del siglo V a. C. y que incluso se mantuvo con posterioridad a la municipalización de *Caere* en el siglo IV a. C., pues se documenta este cargo en un sarcófago de finales de esta última centuria o inicios del siglo III a. C. No obstante, la influencia de los municipios laciales de *Aricia*, *Lanuvium* y *Nomentum* hizo que con el tiempo el *zilath* etrusco se latinizara y pasara a denominarse *dictator*, con el mismo sentido de magistrado superior único. Sobre el tema véase Aigner Foresti (2008: 105-107).

17. CIL XIV, 4178c = EDR153011: -----? / C(ai) Mari C(ai) f(ili) Qui[e]/ti, haruspici, a[e]di/lis bis, flam(inis) Marti/al(is), allecti in/[t]er dictatorios, / [I]ocum dedit.

18. CIL XIV, 2104 = EDR109650: T(ito) Aurelio / Aug(usti) lib(erto) / Aphrodisio, / proc(uratori) Aug(usti) f(ili) a rati-onibus, / S(enatus) p(opulus)q(ue) L(anivinus), / dedic(ata) Q(uinto) Varinio Q(uinti) f(ilio) / Maec(ia) Laeviano aed(ile).

19. CIL XIV, 4058 = EDR144822: Magno et / Invicto Imp(eratori) / Gallieno Pio / Felici Aug(usto), senatus Fid(enatium) / devoti numini / maiestatiq(ue) eius, / dict(atoribus) C(aio) Petr(onio) Podalirio / et T(ito) Aelio Octobre, cu(r)ag(ente) T(ito) Ter(entio?) Octobre. Esta posibilidad ya fue sugerida por De Sanctis (1980: 480). En cambio, Letta (1979: 35) y Nonnis (2017: 33) pensaron más bien en una evolución de la dictadura única hacia una magistratura colegial. No obstante, esta última hipótesis se debe fundamentalmente a una malinterpretación de dos *duovirei* que se atestiguan en *Fidenae* en dos cips terminales de finales de época republicana (CIL I<sup>2</sup>, 1502 y 2664) y que, en realidad, deben ser entendidos

no como magistrados cívicos, sino como miembros de una comisión especial, que se ocupó quizás de una labor de *terminatio* o sistematización del territorio del municipio, que habría durado varios años (véanse al respecto De Sanctis, 1980: 479-480; Cifarelli y Gennaro, 2000: 134-135).

20. En la fase premunicipal los dictadores eran los encargados de comandar a las tropas en tiempos de guerra. Así por ejemplo, tras la ocupación del Capitolio en el 460 a. C. por parte del sabino Apio Herdonio y un grupo de exiliados y esclavos, el dictador de *Tusculum* Lucio Mamilio reclutó a los jóvenes de la ciudad y marchó con ellos en auxilio de Roma (Liv. 3.18.1-5). Su papel de comandante se confirma incluso más tarde cuando Livio definió a Mamilio como «*Tusculanus dux*» (Liv. 3.19.8). No obstante, después de la incorporación de estas comunidades a Roma, los dictadores habrían perdido sus funciones militares, ya que sus habitantes se habrían integrado en las legiones bajo el mando de los cónsules, al igual que el resto de los ciudadanos romanos.

de recitar su preceptiva oración por la salvación del pueblo romano.

Las competencias de los dictadores debían ser, al fin y al cabo, aproximadamente iguales a las del resto de magistrados municipales superiores, de ahí que los encontremos a la cabeza de los *fasti* locales (*CIL* XIV, 2097 y 2213) o convocando y presidiendo las reuniones del senado local. En efecto, fue el dictador Lucio Mamilio, el que convocó al senado tusculano para salir en ayuda de Roma a causa del ataque del sabino Apio Herdonio (*Liv.* 3.18.1-5). Un testimonio más reciente y ya durante la fase municipal se puede encontrar en *Lanuvium* con el llamado senadoconsulto de Centuripe fechado en el s. I a. C., en el que el στραταγὸς αὐτοκράτωρ (scil. *dictator*) Φούριος Ποπλίου υἱὸς y los dos ἀγορανόμοι (scil. *aediles*) convocaron al senado lanuvino para tratar el asunto de la renovación de los lazos de hospitalidad y parentesco con la comunidad siciliana de Centuripe (*SEG* XLII, 837)<sup>21</sup>. Más información sobre esta función la aporta un singular testimonio epigráfico procedente de la ciudad etrusca de *Caere*: se trata de una placa de mármol blanco con forma de *tabula ansata*, que conmemora el procedimiento seguido por el *ordo* cereetano para la concesión de un espacio público a *Ulpus Vesbinus*, liberto de Trajano, que deseaba construir con su dinero una sede para el colegio local de *Augustales*. En la primera parte del documento se recogen las actas sintéticas de una sesión del senado celebrada el 13 de abril del 113 d. C., en las que se observa que el dictador y el edil *iure dicundo* reunieron a los decuriones «*in templo Divor(um)*» y dieron la palabra a *Ulpinus Vesbinus* para que presentara su solicitud ante la cámara. El *ordo* decidió consultar esta cuestión a una instancia superior y, a tal efecto, se organizó una comisión de decuriones, encabezada por el propio dictador, que el 13 de agosto envió una carta al *curator rei publicae* de *Caere* a fin de saber si aprobaba o no la petición de *Ulpus Vesbinus* (*CIL* XI, 3614).

Con respecto a las atribuciones en materia religiosa, un pasaje de Cicerón (*Mil.* 10.27) relata que Milón, dictador de *Lanuvium*, tuvo que hacer el viaje oficial obligado al municipio «*ad flaminem prodendum*». Tradicionalmente, se ha entendido *prodere* en el sentido de «elegir, proclamar», así que en este caso el dictador lanuvino debía nombrar cada año a un *flamen* para el culto local de *Iunio Sospita*. No obstante, Garofalo (2014: 290-293) ha cuestionado de forma reciente esta interpretación porque el flaminado sería vitalicio y no anual, así que quizás las competencias sagradas del dictador no tuvieran nada que ver con una elección en sí, sino más bien con aspectos concretos del rito. En este sentido, como *prodere* también puede denotar «delegar», este último autor propone que, al residir Milón en Roma, se habría visto forzado ir a *Lanuvium* para «delegar» en el *flamen* algunas funciones específicas

de los oficios sagrados con los que tenía que cumplir el dictador local<sup>22</sup>.

En estos municipios regidos por un dictador epicórico, los ediles —o sólo uno de ellos— pudieron ser los únicos magistrados competentes en la edilicia pública. Al igual que en las comunidades de ciudadanos romanos posteriores al *Bellum Sociale*, los senados locales de los *municipia antiquissima* tenían la máxima potestad en esta materia y, por eso, aparecen aprobando la construcción o restauración de edificios (*CIL* XIV, 2127 y 2167), o bien la dedicación de estatuas en espacios significativos de la ciudad (*CIL* XIV, 2097-2098, 2100-2101, 2104, 2120, 2113 y 2124). De hecho, no se atestigua con certeza ningún dictador o edil interviniendo en la *cura urbis*. El único posible testimonio relacionado con esta cuestión se encuentra en una inscripción de *Lanuvium*, donde un personaje que pudo ser [*dictator*] o [*aedilis*] *municipi(i)* concedió, *ex auctoritate sua*, el permiso para que dos individuos restauraran las termas públicas en correspondencia a haber obtenido el honor del ejercicio del *sevirato* (*CIL* XIV, 2119). Como hemos explicado previamente, en estos antiguos municipios se podía elevar a uno de los dos ediles al otorgarle la *iurisdictio*, que actuaría así como un colega «inferior» del dictador superior. Por tanto, es factible que hubiera una división de funciones entre ambos magistrados, correspondiéndole al dictador aquellas de carácter más sagrado, mientras que el edil tendría que encargarse de los asuntos más administrativos.

Esta hipótesis podría deducirse quizás de la inscripción honorífica del notable lanuvino de época augustea *M. Valerius M. f.*, edil, dictador y *praefectus iuventutis*, que fue homenajeado por haber limpiado y reconstruido tres millas de desagües; por reemplazar las tuberías; por restaurar con su propio dinero ambos baños de hombres y mujeres; por haber dado un festín sacrificatorio y espectáculos gladiatorios al pueblo; y por haber hecho él solo ofrendas de adornos y juegos en honor de Juno Sospita, la principal divinidad local<sup>23</sup>. Siguiendo a Ville (1981: 202-203) y Fora (1996: 61-62, n.º 27), cada uno de estos actos habría estado relacionado con el ejercicio de sus diferentes magistraturas: primero, las reparaciones de carácter hidráulico durante la edilidad y, luego, los donativos a Juno Sospita durante la dictadura, al decir que los hizo *solus*<sup>24</sup>. Además, es posible que el saneamiento de las cloacas lo llevara a cabo con fondos

22. *Contra Pelloso* (2017: 486, n. 127).

23. *CIL* XIV, 2121 = EDR111524: *M(arco) Valerio M(arci) f(ilio), / aed(ili), dict(atori), / praef(ecto) iuventutis, / municipes compitenses veicorum* <sup>15</sup> *quinque, quod specus millia / passus III(milia) purgavit refecit, / fistulas reposuit, balnea virilia / utraque et muliebre de sua / pecunia refecit, populo viscerati(onem),* <sup>10</sup> *gladiatores dedit, lumina, ludos / I(unoni) S(ospiti) M(agnae) R(eginae) solus fecit.*

24. No obstante, no hay que olvidar que *M. Valerius* fue también *praefectus iuventutis*, por lo que los ornamentos y espectáculos dados en honor de Juno podrían haber sido efectuados en virtud de esta dignidad, especialmente si hubo una asociación

21. Cfr. Cébeillac-Gervasoni (1989: 110-111).

públicos, puesto que la expresión *de sua pecunia* parece que se vincula de forma única con el último *refecit*, que se refiere a las mencionadas termas.

Asimismo, otros dos testimonios más podrían apoyar esta interpretación de reparto de competencias entre el dictador y el edil jurisdicente: por un lado, en la citada estatua honorífica decretada por el senado y el pueblo lavinates a un procurador ecuestre que era liberto de Antonino Pío, se alude sólo a que fue dedicada durante la edilidad de *Q. Varinius Q. f. Maec. Laevinius* (CIL XIV, 2104). Obviamente, este último personaje aparece como elemento de datación del homenaje, pero sorprende que tan sólo se haga referencia a él y no al dictador o a todo el conjunto de magistrados, como en otras inscripciones (CIL XIV, 2097; AE 2015, 283). Por tanto, la presencia única de *Laevinius* podría sugerir que él se habría ocupado de la *cura* del monumento. Por otro lado, en *Nomentum* el dictador *P. Pacilius P. f. Pal. Zenon Laetus* dedicó un *ara* a Vulcano por decreto de los decuriones, posiblemente durante el desempeño de su cargo (AE 1975, 145). Sin duda, se trata de una acción religiosa pero con una clara dimensión pública, al estar los lugares sagrados bajo la tutela de los senados locales. Cuando fuera necesario hacer una intervención edilicia de esta clase en un templo o santuario, los decuriones confiarían esta tarea al dictador, debido a su naturaleza más «sacra». Al igual que los duunviros en las *leges coloniae Genetivae Iuliae* (cap. 69) o *Irnitana* (caps. 77, 79), es posible incluso que en estos antiguos municipios fuera el dictador el que se encargara de proponer las contratas públicas y los gastos para los sacrificios y objetos de culto necesarios para las ceremonias religiosas locales. Así pues, volviendo a la primera inscripción citada de la restauración de las termas por dos séviros (CIL XIV, 2119), es más probable que el magistrado lanuvino que autorizó esta obra fuera un edil, porque entraba dentro de su esfera de competencias, según nuestra teoría de la división de funciones entre el dictador y su posible colega inferior, el edil con potestad jurisdicente.

### 3. PRETURA

Un régimen más acorde con el ordenamiento romano lo representa el colegio de pretores que, de hecho, es el antecedente directo de los duunviros y cuatorviros *iure dicundo*; ya que la pretura se había convertido en la magistratura jurisdicente por excelencia y el cargo más extendido en las comunidades cívicas más romanizadas antes del *Bellum Sociale*, pues se atestigua tanto en las colonias latinas como en ciertas ciudades federadas del Lacio o de la Campania (Degrassi, 1959: 309-310; Laffi, 2000: 28). No obstante, la municipalización posterior al

90 a. C. supuso la abolición de la pretura en todas estas antiguas comunidades aliadas, permaneciendo únicamente en las colonias y municipios romanos anteriores al *Bellum Sociale*. Por esta razón, en el Lacio tan sólo se conservaron pretores en las ciudades hénicas de *Anagnia* y *Capitulum Hernicum*, en la latina *Lavinium* y quizás en la volsca *Velitrae*<sup>25</sup>.

*Anagnia* y *Capitulum Hernicum* fueron castigadas en el 306 a. C. por su rebelión contra Roma mediante la concesión de la *civitas sine suffragio* y la supresión de su autonomía, quedando las competencias de sus magistrados limitadas de forma exclusiva al ámbito sacro, por lo que la *iurisdictio* y otras funciones administrativas debieron ser ejercidas por un prefecto delegado del pretor urbano (Liv. 9.43.24; cfr. Humbert, 1978: 212-216). Según Toynbee (1965: 246) y Gallo (2018: 150-151), estas dos comunidades hénicas habrían obtenido la *civitas optimo iure* en el siglo II a. C., con contemporaneidad a *Fundi*, *Formiae* y *Arpinum*. A partir de este momento, los pretores de *Anagnia* y *Capitulum* habrían recuperado sus atribuciones jurisdicentes y administrativas; aunque, como pensó Gallo, es posible que durante un tiempo se siguiera mandando un prefecto, con el que actuarían de manera conjunta los pretores locales.

El régimen de *Anagnia* y *Capitulum* se completaba por abajo con un colegio de ediles y otro de cuestores, aunque no era necesario revestir estas dos magistraturas inferiores para alcanzar la pretura, puesto que se documentan varios *cursus honorum* de notables expretores que sólo había desempeñado con antelación la edilidad o la cuestura<sup>26</sup>. En los años de censo, los pretores de estas dos comunidades hénicas portaban el epíteto de *quinquennialis* para manifestar sus atribuciones especiales (CIL X, 5919; CIL XIV, 2960), al igual que los magistrados de las comunidades cívicas romanas posteriores al *Bellum Sociale*. En una inscripción anagnina fechada en el siglo II d. C. se atestigua un personaje de rango ecuestre llamado *P. Vegellius P. f. Primus*, que desempeñó varios cargos, entre los que destaca el de *Ivir* y el de *curator rei publicae Trebanorum* (CIL X, 5928). En virtud de este testimonio Degrassi (1949: 316) y Humbert (1978: 214, n. 25) afirmaron que en

25. La ciudad volsca de *Privernum*, que tras su derrota definitiva en el 329 a. C. recibió la *civitas sine suffragio* (Liv. 8.21.10) y que entre época gracana y silana recibió una *deductio* colonial (cfr. Gallo, 2018: 149), presenta la forma híbrida de *praetores Ilviri* (CIL X, 6320; AE 1974, 228-229). Fuera del Lacio, hubo sólo pretores municipales en *Cumae* (Campania) y en la citada *Capena* (Etruria). En esta última, parece ser que la pretura era única, es decir, no era una magistratura colegial (CIL XI, 3873), pues en lugar de traducir el antiguo *zilath* etrusco como *dictator* —como había sucedido en la vecina *Caere*—, se prefirió por alguna razón desconocida el título de *praetor* (véanse Humbert, 1978: 292; Letta, 1979: 37-38; Laffi, 2000: 30).

26. *Anagnia*: CIL X, 5919, 5920, 5925, 5926 y 5929. *Capitulum Hernicum*: CIL XIV, 2960.

femenina de *iuvanae* en *Lanuvium*, al igual que en el municipio lacial de *Tusculum*. Sobre este último véase Gorostidi (2009-2011).



esta época los magistrados superiores de *Anagnia* se denominaban indiferentemente *praetores* o *Ilviri*. No obstante, siguiendo a Sisani (2021b: 57), como la pretura epicórica se documenta todavía en *Anagnia* en el siglo II, *P. Vegellius* no pudo ser *Ilvir* en *Anagnia* y, por tanto, todos los cargos reflejados debieron ejercerse en la vecina *Treba*. De hecho, no hay ningún testimonio de que se produjera un cambio constitucional en *Anagnia* en época imperial y, además, parece muy improbable que esta comunidad renunciara al título tan prestigioso de *praetor*, que manifestaba la antigüedad de la posesión del estatuto municipal desde fines del siglo IV a. C. Es cierto que la mayoría de *curatores rei publicae* solían proceder de ciudades próximas o de la misma región, pero tampoco faltan ejemplos de designaciones de notables originarios de la propia comunidad, como demostraría el caso de *M. Helvius Clarus Verulanus Priscus, IIIIvir y curator rei publ(icae) Potentinorum* (CIL X, 131). Por otra parte, la citada inscripción de *P. Vegellius* se halló descontextualizada en el «palazzo comunale» de Anagni, así que es posible que pudiera haber sido traída desde la cercana Trevi.

Más problemático resulta el caso de *Velitrae*, una de las llamadas *priscae Latinae coloniae*, que en el siglo V a. C. fue ocupada por los volscos, lo que explica su gran hostilidad y numerosos levantamientos contra Roma (Chiabà, 2011: 61-65). En el 338 a. C. *Velitrae* fue derrotada de forma definitiva junto con el resto de las ciudades de la antigua Liga Latina y recibió un castigo ejemplar: se destruyeron sus murallas, los senadores veliternos fueron deportados y sus tierras fueron confiscadas y entregadas a colonos romanos (Liv. 8.14.5-7). No obstante, este envío de ciudadanos romanos no debe confundirse con una fundación colonial, sino que debió tratarse de distribuciones *ad viritim*. De hecho, aunque Livio no lo especificó, la población volsca autóctona recibió casi con seguridad la *civitas sine suffragio*, por lo que *Velitrae* se transformó en un *municipium*, que mantuvo sus instituciones tradicionales de autogobierno (Humbert, 1978: 185-186). Así lo demuestra la documentación de dos *meddices* a inicios del siglo III a. C. en una pequeña placa de bronce, que contiene una inscripción votiva en lengua volsca (Crawford *et al.*, 2011: 340-342, n.º *Velitrae* 1).

Los *municipes* veliternos habrían recibido la *civitas optimo iure* como muy tarde hacia el 250 a. C., puesto que un antepasado de Augusto, C. Octavio Rufo, fue cuestor en el 230 a. C. (Suet. *Aug.* 2.2)<sup>27</sup>. Se ignoran los órganos de gobierno de esta nueva fase municipal, pero se conoce una inscripción perdida con un *Geminus*, que fue *praetor y quaestor IIII* a comienzos o mediados del siglo I d. C.<sup>28</sup>. Panciera (1960: 11) rechazó que fuera un

magistrado local y propuso que fuera un funcionario del *collegium iuvenum* local, ya que el cargo leído como *q(uaestor) IIII* debería interpretarse en realidad como *q(uaestor) i<sup>r</sup>uv<sup>r</sup>* (*entutis*) o *i<sup>r</sup>uv<sup>r</sup>* (*enum*). En favor de esta hipótesis de Panciera se encuentra una tésera plúmbea, fechada en época de Calígula y perteneciente también al *collegium iuvenum* veliterno, en la que aparece un *curator* llamado *Gemnus*, que podría ser el mismo personaje de la anterior inscripción del *praetor y quaestor Geminus*<sup>29</sup>. Asimismo, en las comunidades etruscas de *Nepet* (CIL XI, 3215) y quizás *Sutrium* (CIL XI, 3256) se documentan *praetores iuventutis*, y en *Ostia* un *quaestor iuvenum* (CIL XIV, 409).

No obstante, Humbert (1978: 185, n. 114) y Letta (1979: 185, n. 114) interpretaron que este *praetor* habría sido la continuación de los antiguos *meddices*, lo que resulta lógico en comparación con el municipio de *Cumae*, que también experimentó un cambio de *meddices* por *praetores*, probablemente a partir del 180 a. C. con la adopción del latín como lengua oficial en sustitución del osco (Liv. 40.42.13)<sup>30</sup>. En este sentido, sería bastante posible que en *Velitrae* hubiera existido un régimen formado por *praetores* y *quaestores* en consonancia con *Anagnia* y *Capitulum Hernicum*, que poseían una constitución política similar. De hecho, no sería extraño que *Geminus* hubiera podido desempeñar la cuestura hasta en cuatro ocasiones, pues no faltan ejemplos de ello<sup>31</sup>.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el estado incompleto de la inscripción de *Geminus*, que se conoce por la tradición manuscrita. El primer autor que dio noticia de ella fue el teólogo e historiador veliterno Theuli (1644: 109) en el siglo XVII, quien informó que se trataba de un fragmento marmóreo hallado en el territorio de Velletri junto con una cabeza de Sileno y otra de Baco. Además, en la línea 3 de la transcripción de Theuli se puede leer «Q. III», a diferencia de la de Mommsen en CIL X que copió «Q · IIII». Otros estudiosos más tardíos como Borgia (1723: 40) o Volpi (1727: 48) reprodujeron igualmente «Q. III»; el único que difiere es el erudito también veliterno Cardinali (1823: 23, n.º 9) en el siglo XIX, que sí escribió «QIII». Sin embargo, este último no vio con probabilidad este epígrafe en persona, pues sólo declaró que fue publicado por Theuli y mencionó a Borgia y Volpi por sus comentarios acerca de este testimonio; lo que concuerda con el

29. EDR150327: *Sodali(bus) Veliter(nis) felicit(er). / ((:Mercurius)) // Gemno / cura(tori) feli(citer). / ((:protome mulieris))*.

30. Sobre el tema véase Camodeca (2013).

31. Así lo tenemos atestiguado tanto con el numeral IIII como IV en *Aquinum* (CIL X, 5399); *Auximum* (CIL IX, 5831); *Cliternia* (CIL IX, 4169); *Ocriculum* (CIL XI, 4081); *Venusia* (CIL IX, 441) y *Thermae Himeraeae* (AE 1976, 265). Además, aunque no son tantas repeticiones, en *Anagnia* se tiene conocimiento de expretores que iteraron la cuestura (CIL X, 5919 y 5925), por lo que sería posible que en *Velitrae* hubiera podido suceder lo mismo.

27. Cfr. Toynbee (1965: 405), Sherwin-White (1973: 212) y Humbert (1978: 186, n. 115).

28. CIL X, 6554 = EDR150523: [-----] / *Geminus* [---] / *praetor, q(uaestor) IIII* / [---] *Succe[ss---]* /<sup>15</sup> [---] *Antoni*[---] / [-----] / *aedes Fortunae*.



proceder general de la obra de Cardinali, que consistió más bien en una recopilación poco cuidadosa de las inscripciones veliternas que habían sido referidas por otros autores, sin llegar a realizar aportaciones originales ni propias<sup>32</sup>. Por tanto, la lectura de «QIII» de Cardinali sería incorrecta, puesto que no habría copiado bien las transcripciones de Theuli, Borgia y Volpi al añadir de forma errónea un numeral «I» de más. Mommsen no se habría percatado de ello y, al cotejar los textos de Theuli y Cardinali, habría reproducido de manera inconsciente el fallo del segundo en su ficha del *CIL*, quizás también por falta de atención, pues dudaba de la autenticidad de esta inscripción.

Así pues, si admitimos como cierta la primera lectura de «Q. III», no sería posible reconstruir las letras IVV de *i<sup>r</sup>uv<sup>1</sup>* (*entutis*) o *i<sup>r</sup>uv<sup>1</sup>* (*entutis*) como propuso Panciera, mientras que la abreviatura IV sería muy extraña y fácilmente confundible con el numeral cuatro, pues lo más lógico sería leer la magistratura de *q(uaestor) IV* y no el cargo colegial de *q(uaestor) iu(ventutis)/iu(venum)*<sup>33</sup>. De igual modo, podría ser factible que *iu(ventutis)* o *iu(venum)* sólo se refiriera a la cuestura y no a la pretura antecedente. Por tanto, *Geminus* no habría sido oficial del *collegium iuvenum* local, sino *q(uaestor) III* del municipio veliterno, lo que confirmaría que *Velitrae* habría tenido un ordenamiento similar al de *Anagnia* y *Capitulum Hernicum*, hasta que esta comunidad se convirtiera finalmente en una colonia regida por duunviros en época de Claudio o Nerón<sup>34</sup>. En cualquier caso, si se mantuviera la hipótesis de Panciera, sería también bastante posible que *Velitrae* poseyera *praetores* y *quaestores*, puesto que, a imitación de las instituciones municipales, el *collegium iuvenum* podría haber copiado estos cargos para su propia estructura interna.

Por último, *Lavinium* fue también una de las ciudades derrotadas tras la Guerra Latina. Sin embargo, su estatus jurídico es incierto porque las fuentes literarias no hacen ninguna mención explícita de ello a diferencia de las otras comunidades latinas vencidas; aunque posiblemente se trató de un *municipium foederatum* como revelaría su constitución epicórica<sup>35</sup>. Asimismo,

el caso de *Lavinium* resulta aún más complejo y particular, no sólo por su condición de metrópolis religiosa del Lacio junto con *Alba Longa*<sup>36</sup>, sino sobre todo por encontrarse ligada de manera muy estrecha con Roma, ya que *Lavinium* era considerada el germen de la stirpe romana por Eneas, antepasado de Rómulo, y era al mismo tiempo el lugar donde residían los dioses *Penates* del pueblo romano (Varr. *LL* 5.144; Plu. *Cor.* 29.2).

La documentación arqueológica ha comprobado un progresivo declive de la ciudad durante el siglo III a. C. hasta llegar a su abandono en el siglo II a. C. En época julio-claudia se constata una recuperación y un aumento de las actividades edilicias en el área forense de *Lavinium*, aunque su desarrollo urbano y la vida institucional fueron siempre muy limitados, pues esta comunidad estuvo orientada de forma fundamental al cumplimiento de su venerable función religiosa con Roma y el Lacio<sup>37</sup>. Además, en los siglos II y III d. C. se atestiguan varias inscripciones de notables de Italia y también de las provincias que fueron pretores y sacerdotes del colegio religioso ecuestre de los *Laurentes Lavinates*, creado bajo Augusto. Así pues, todo esto ha conducido a pensar tradicionalmente que, en virtud de la enorme importancia ideológica y religiosa de *Lavinium* por su íntima vinculación con Roma y el mito de Eneas, en esta comunidad se instituyó una especie de «pueblo ficticio», constituido con personajes de otros lugares, es decir, los citados *Laurentes Lavinates* que asumieron ciertas funciones institucionales y religiosas en la ciudad (Dessau, 1887: 187-188; Wissowa, 1915: 31; Thomas, 1996: 168-170; Scheid y Granino Cecere, 1999: 109-110).

No obstante, como mostró Saulnier (1984: 532), varias inscripciones sí señalan la existencia de una vida municipal real en *Lavinium*, puesto que la documentación de un *senatus populusque Laurentis* (*CIL* XIV, 2070-2071), un *ordo civesque Laurent(i)um Lavinatium* (*CIL* XIV, 2080), así como el empleo de fórmulas como *decreto decurionum* (*CIL* XIV, 2069), manifiestan de forma abierta la presencia de verdaderos organismos municipales, como por ejemplo el *ordo decurionum*, que se encontraban en pleno funcionamiento. En esta línea, Nonnis (2017: 37-38) expuso que las últimas excavaciones arqueológicas llevadas a cabo en el centro urbano de *Lavinium* han revelado una significativa vitalidad de la ciudad durante el Alto Imperio, lo que concuerda con los testimonios de las actividades públicas realizadas por varios *curatores rei publicae* entre las épocas de Antonino Pío y Constantino, así

32. Así se desprende de los comentarios de Mommsen (1883: 652) en la introducción de *Velitrae* en *CIL* X, llegando a la siguiente conclusión sobre la obra de Cardinali: «Sylloge neque docte facta est nec diligenter».

33. De hecho, la abreviatura de IV para *iu(ventutis)* o *iu(venum)* es muy poco frecuente y sólo se documenta epigráficamente para el título de *princeps iu(ventutis)* (*CIL* VIII, 5332; *CIL* XV, 7238a-c; *CIL* XV, 7331) y una vez para el de *mag(ister) iu(venum)* (*CIL* IX, 4753), es decir, para denominaciones que no pueden ser confundidas con una magistratura cívica homónima.

34. Sobre la cronología de la conversión colonial de *Velitrae* véase Panciera (2006: 593, 613-614).

35. Para la incorporación a la ciudadanía romana y la adquisición del estatuto municipal por parte de *Lavinium* véanse en especial Humbert (1978: 181-184) y, recientemente, Nonnis (2017) con bibliografía detallada sobre esta cuestión.

36. De hecho, la comunidad de los *Laurentes Lavinates* es definida en el siglo IV d. C. como una «religiosa civitas» (Symm, *Ep.* 1.71). Además, *Lavinium* mantuvo una rivalidad con *Alba Longa* por la primacía en reclamar el papel de centro federal del pueblo latino (cfr. Cooley, 2000: 176).

37. Sobre la historia de las excavaciones arqueológicas en *Lavinium* véase Fenelli (1990: 471-489). Para bibliografía más reciente sobre el tema véase Nonnis (2017: 37).

como de algunos *collegia* como el de los *dendrophori*. En definitiva, siguiendo a Cooley (2000: 179-189), en *Lavinium* existía una dualidad complicada y confusa: por un lado, la comunidad cívica con sus propias instituciones (el *senatus*, el *populus*, *decuriones*, *curatores rei publicae*, etc.) y, por otro lado, el colegio religioso ecuestre de los *Laurentes Lavinates* —que al parecer no residía allí en la ciudad— con sus propios sacerdotes.

Por tanto, *Lavinium* no era un «pueblo ficticio», sino un municipio totalmente auténtico que, además, contaba con legítimos magistrados cívicos propios encarnados en la figura de ediles y pretores (*AE* 1979, 216; EDR106676), binomio que se repite en otros municipios locales como los citados de *Anagnia* y *Capitulum*, o en ciudades federadas latinas como *Praeneste*. Esta condición de los pretores como verdaderos magistrados cívicos de rango superior se confirma por completo con la base marmórea de una estatua fechada en el 227-228 d. C., en la que se transcribió el contenido de tres cartas entre los pretores lavinates y un senador de Roma con relación a la aceptación del legado de un caballero en favor del *collegium dendrophorum* local. Esta inscripción corrobora en efecto que los pretores eran la máxima autoridad del municipio, puesto que sólo ellos podían acordar y fijar las cláusulas de una fundación, que finalmente debía ser aprobada por el propio *ordo decurionum* (*AE* 1998, 282).

Sin embargo, no resulta fácil la identificación de los magistrados superiores lavinates debido al colegio sacerdotal ecuestre de los *Laurentes Lavinates* porque, como explicó Spadoni (2004: 29-30), este último estaba organizado internamente en diversos cargos que adoptaron los títulos de los sacerdocios y magistraturas municipales (*sacerdos*, *pontifex*, *salus*, *praetor*, etc.). Por eso, para esta autora el nombre de *praetor Laurentium Lavinatium*, que se atestigua sólo en época imperial, se refiere a un cargo de tipo sacerdotal y no a una magistratura cívica propiamente dicha, aunque no niega que este *praetor* fuera la continuación de una magistratura de la fase más antigua como supuso Letta (1979: 38). De hecho, Spadoni consideró que sería totalmente insólito que *Lavinium* tuviera que administrarse de manera esencial con individuos foráneos, puesto que todos aquellos que revistieron la *praetura Laurentium Lavinatium* eran notables municipales o caballeros provenientes de otras ciudades de Italia, que tuvieron en común encontrarse en algún momento de sus vidas en Roma o en los alrededores<sup>38</sup>.

En efecto, hay dos testimonios epigráficos que parecen confirmar este doble uso de los nombres de las magistraturas y sacerdocios: uno cívico para los cargos de la ciudad de *Lavinium*; y otro religioso para

el colegio de los *Laurentes Lavinates*<sup>39</sup>. El primero se trata de la dedicación votiva que efectuó el caballero *Sp. Turranius Proculus Gellianus* en el templo de Júpiter de *Pompeii* durante el reinado de Claudio, puesto que en el texto se muestra con detalle su *cursus honorum* donde aparece la función de *praif(ectus) pro pr(aetore) i(ure) d(icundo) in urbe La(vv)inio* (*CIL* X, 797). Sin duda, la mención expresa de la potestad jurisdicente y del desempeño del oficio en la *urbs* se corresponden con un cargo cívico, en concreto, con un prefecto en sustitución de uno de los dos pretores. El segundo documento es el homenaje que en el 229 d. C. los decuriones y quizás el *populus* de *Forum Clodii* realizaron a su patrono y *curator rei publicae*, el caballero *L. Licinius Iulianus*, natural de la propia *Lavinium*, que fue *aed(ilis) et praetor urbis Lavin[i]* (*AE* 1979, 216). De nuevo, la alusión a la *urbs* indica la naturaleza cívica de la edilidad y la pretura ejercidas por *L. Licinius Iulianus* y, al mismo tiempo, marcaría una diferencia con los personajes foráneos que fueron *praetores Laurentium Lavinatium*, ya que estos últimos serían en realidad oficiales del colegio religioso ecuestre de los *Laurentes Lavinates*, como interpretó Spadoni.

Pese a lo señalado, no hay que olvidar que la expresión *Laurentes Lavinates* formaba también parte de la propia denominación oficial de la comunidad (*civitas Laurentium Lavinatium*, *res publica Laurentium Lavinatium*) y de sus instituciones (*ordo Laurentium Lavinatium*, *collegium dendrophorum Laurentium Lavinatium*), puesto que *Lavinium* era el nombre de la *urbs* y *Laurentes* el del *populus*<sup>40</sup>. Por tanto, los magistrados superiores lavinates podrían portar estos mismos epítetos en su nomenclatura. Un posible ejemplo de ello podría encontrarse en un pedestal marmóreo de la estatua honorífica que el *senatus populusque Laurens* dedicó al divino Antonino Pío por los privilegios que éste les había concedido, encargándose de la *cura* del monumento *T. Iulius Nepotianus* y *P. Aemilius Egnatianus, praet(ores) II q(uin)q(uennales) Laurentium Lavinatium*<sup>41</sup>. Según parece deducirse, estos dos notables serían los magistrados superiores de la ciudad, puesto que esta intervención la realizaron por orden del senado local y no del colegio de los *Laurentes Lavinates*. Además, el calificativo de *quinquennalis* insistiría en la naturaleza cívica de estos pretores, ya

38. Sobre la procedencia de los *Laurentes Lavinates* véanse Saulnier (1984: 530-531) y Scheid y Granino Cecere (1999: 101-103, 110).

39. Esta dualidad se dio también en otros municipios locales, como por ejemplo *Tusculum*. Sobre el tema véase Gorostidi (2020b: 63-67, 73-76).

40. Lo mismo sucedía en Roma, puesto que la denominación oficial de *populus Romanus Quirites* o *Quiritium* estaba compuesta por el nombre de la ciudad (*Romanus*) y el del *populus* (*Quirites*). Cfr. Galsterer (2006).

41. *CIL* XIV, 2070 = EDR106505: *Divo Antonino Aug(usto) / senatus populusque Laurens, / quod privilegia eorum non / modo custodierit, sed etiam /<sup>5</sup> ampliaverit, curatore / M(arco) Annio Sabino c(larissimo) v(iro), / curantibus Ti(berio) Iulio Nepotiano / et P(ublio) Aemilio Egnatiano praet(oribus) / II q(uin)q(uennalibus) Laurentium /<sup>10</sup> Lavinatium.*

que estos últimos habrían sido los responsables de elaborar el censo local y de redactar el *album decurionum* (Letta, 1979: 38, n. 25; Saulnier, 1984: 532; Nonnis, 2017: 36-37). No obstante, siguiendo a Cooley (2000: 180, 187), el *ordo* o *senatus populusque Laurens* y el colegio de los *Laurentes Lavinates* eran dos realidades yuxtapuestas que participaban de manera conjunta en los ritos sagrados que unían Roma y *Lavinium*. Por eso, no es de extrañar encontrar a los *sacerdotes* ecuestres junto al *populus* en varios homenajes (*EphEp* IX, 593-594), ni tampoco que los primeros actuaran dentro del marco cívico representado por el senado local, pues este último era el que tenía la autoridad para permitir el uso de cualquier espacio público de la ciudad. Así se entendería el caso de la estatua dedicada al *divus Antoninus* (*CIL* XIV, 2070), pues la erección de este monumento representa la acción de la comunidad en su conjunto: la cívica a través del *senatus populusque Laurens* y del *curator rei publicae*; y la religiosa por medio de los *praetores quinquennales Laurentium Lavinatium*. Por consiguiente, consideramos que estos últimos no pueden ser interpretados como los magistrados superiores de *Lavinium*, puesto que los auténticos pretores cívicos nunca llevarían el epíteto *Laurentium Lavinatium* dentro de la ciudad porque no lo necesitaban y, sobre todo, porque así evitaban cualquier tipo de confusión con los homónimos *sacerdotes Laurentes Lavinates*, de ahí que aparezcan siempre como *praetores nude dicti* (*AE* 1998, 282; *EphEp* IX, 595; EDR106676). En cambio, fuera de la comunidad sí empleaban expresiones como *iure dicundo, in urbe Lavinio* o *urbis Lavini* (*CIL* X, 797; *AE* 1979, 216) para diferenciarse de los pretores sacrales del colegio religioso ecuestre. Por último, el uso de *quinquennalis* no puede utilizarse como un argumento a favor de la naturaleza cívica de estos *praetores Laurentium Lavinatium*, puesto que este título se atestigua con frecuencia en diversos colegios religiosos, como por ejemplo el de los *seviri* (*CIL* III, 2105; *AE* 1972, 163), o bien el de los *Augustales* (*CIL* X, 1493; *AE* 1988, 193). Por tanto, los *Laurentes Lavinates* pudieron haber adoptado también este nombre para su propia organización interna.

#### 4. EDILIDAD

La última magistratura epicórica atestiguada en el Lacio es la edilidad, que era, de hecho, el único cargo del *cursus honorum* de los municipios de *Arpinum, Formiae, Fundi* y *Tusculum*<sup>42</sup>. En las tres primeras comunidades volskas existía un colegio de tres ediles,

mientras que en la latina *Tusculum* sólo había dos, siendo todos ellos de igual rango. Pese a lo señalado, en *Formiae* se tiene constancia de la existencia de un edil único en los años de censo, que recibía el título de *aedilis quinquennalis solus* o simplemente *aedilis solus* (*AE* 1962, 311; *CIL* X, 6015-6016). Esto ha generado diversas interpretaciones: por un lado, se piensa que la terna de ediles era sustituida por un solo edil electo para asumir la *quinquennialitas censoria potestate* (Dessau, 1915: 489; Manni, 1947: 127; Degrassi, 1959: 310); por otro, uno de los tres ediles poseía un grado superior con respecto al resto, por lo que sólo éste podía revestir la potestad censoria. Se ha puesto en relación este hecho con un *praetor* referido por Horacio (*Sat.* 1.5.34) en *Fundi*, ya que el poeta estaría mencionando de forma única al edil de mayor rango (Rosenberg, 2011 [1913]: 10-11; Letta, 1979: 40).

Algunos autores han propuesto que esta particularidad podría ser el residuo de una original constitución monocrática, en la que el poder recaía en un único magistrado, tal y como se comprueba en *Tusculum* con su dictador. Según De Sanctis (1980: 483), seguido por Degrassi (1959: 310), en el siglo IV a. C. Roma habría aplicado dos esquemas administrativos para las comunidades latinas que incorporó en la ciudadanía: un dictador más dos ediles, o bien un colegio de tres ediles para aquellos municipios desprovistos de jurisdicción propia. No obstante, como ya hemos explicado, un rasgo característico de la municipalización romana del siglo IV a. C. —a diferencia de la posterior al 90 a. C.— fue el respeto a las instituciones locales. Un argumento absolutamente contrario a esta idea de imposición es la gran falta de uniformidad en los ordenamientos locales, pues se atestiguan al mismo tiempo municipios regidos por dictadores, pretores, ediles e incluso *meddices*. Además, como apuntó Humbert, si Roma quería de verdad restringir la autonomía local, le bastaba con suprimir la potestad jurisdicente de los magistrados municipales, como había hecho en *Anagnia*, donde se mantuvieron los pretores, pero fueron reducidos al principio a competencias *ad sacra*. La única impronta romana fue la *interpretatio* de los antiguos títulos etruscos u oscos por términos latinos (Humbert, 1978: 289-293). En este sentido, Letta propuso que la estructura política de *Arpinum, Formiae* y *Fundi* pudo contar con un solo *meddix* que, como consecuencia del proceso de romanización institucional, acabaría más tarde desapareciendo en favor de una fórmula más colegial, como era el conjunto de tres ediles, quedando una huella del *meddix* único en la figura del *aedilis solus* formiano o del *praetor* fundano mencionado por Horacio (Letta, 1979: 40-41).

A nuestro juicio, si estas tres comunidades volskas eran gobernadas en origen por un magistrado en solitario, la tendencia evolutiva hacia la colegialidad debería haber desembocado más bien en una pareja de ediles como sucedió en *Tusculum*; o bien, se podría haber mantenido la jefatura superior única en la figura de un dictador o pretor, pero añadiendo a nivel inferior

42. En *Fundi* y *Formiae* se atestiguan *interreges* (*CIL* X, 6232; *CIL* X, 6101), pero éstos eran en realidad promagistrados, encargados únicamente de facilitar la celebración de elecciones para elegir nuevos magistrados cuando hubiera un vacío de poder. Sobre el tema véanse Bianchi (2011) y Melchor Gil y Torres-González (2018: 508-518).

magistrados auxiliares como los ediles. Por esta razón, consideramos que la constitución de la triple edilidad se debería más bien a razones de índole epicórico, es decir, que fuera una forma genuinamente volsca, en la que la influencia romana habría actuado tan sólo en la adopción del título de *aedilis* —en sustitución de *meddix*, quizás— y puede que en la atribución de algunas funciones<sup>43</sup>.

De igual modo, tampoco resulta evidente que uno de los tres ediles poseyera un rango superior a los otros. El *praetor* de *Fundi* mencionado por Horacio era en realidad uno de los miembros del colegio triple de ediles municipales, pero el poeta prefirió usar un término genérico para nombrarlo, puesto que, al igual que el citado caso de Livio con el «*magistratus Lanuvinus*», Horacio sabía que el título *aedilis* podría provocar confusión en sus lectores con respecto a la magistratura romana homónima, de ahí que utilizara la palabra *praetor* para identificar claramente a este personaje como un magistrado superior con potestad jurisdicente. En *Arpinum* no hay tampoco en absoluto constancia de un edil superior y, si hubiera existido, Cicerón lo habría dicho casi con bastante seguridad en uno de sus tantos pasajes sobre la vida de su municipio natal. Por tanto, según parece, sólo en *Formiae* pudo haber un edil de mayor rango, aunque no se observa así en las únicas inscripciones públicas, en las que se documenta el colegio de tres ediles actuando de manera conjunta en los trabajos del recinto amurallado urbano (*CIL* I<sup>2</sup>, 1563; 1565). Es cierto que todos los quinquenales formianos previos a la promoción colonial adrianea llevan siempre el atributo de *solus*, pero resulta llamativo que se atestigüen *aediles soli* sin el calificativo de *quinquennalis*, lo que podría dar a entender que no todos tuvieron potestad censoria. El estatuto municipal de *Formiae* podía preveer quizás la elección de un *aedilis solus* en circunstancias excepcionales<sup>44</sup>, o bien simplemente la tradición formiana fuera que el censo y la *lectio senatus* fueran llevados a cabo por un único edil, que recibía el título de *solus* para diferenciarse del resto de ediles ordinarios. En un momento posterior, una vez que se consolidó a partir de la segunda mitad del siglo I a. C. el título de *quinquennalis* para los magistrados superiores con potestad censoria, el municipio antiguo de *Formiae*, imitando a las nuevas comunidades de ciudadanos romanos posteriores al *Bellum Sociale*, pudo decidir añadir esta denominación habitual para los

ediles que confeccionaban el censo local cada cinco años.

Con respecto a *Tusculum*, desde el clásico trabajo de Rosenberg (2011 [1913]: 14-16), la historiografía moderna ha asumido que este municipio lacial también poseía un sistema político formado por tres ediles, pero allí, a diferencia de las citadas ciudades volscas, había dos ediles como magistrados superiores, siendo el tercero de rango inferior (Letta, 1979: 35-36, 40; De Sanctis, 1980: 476; Laffi, 2000: 30). Esta teoría se fundamenta en esencia en una inscripción altoimperial, en la que un tal *M. Lorentius Atticus*, definido como *aed.*, restauró por orden del senado tusculano un edículo en el *vicus Angusculanus*, fechándose los trabajos durante la edilidad quinquenal de *P. Clodius Paulinianus* y *L. Cominius Secundus*<sup>45</sup>. En principio, lo más lógico resulta desarrollar en efecto la abreviatura *aed(ilis)* para el primer personaje, ya que llevó a cabo una intervención de naturaleza edilicia con fondos públicos tras la sanción del *ordo* local. Sin embargo, toda la documentación tusculana desde finales de la República muestra siempre una pareja de ediles en funciones, mientras que el supuesto tercer «edil» aparece tan sólo en el citado testimonio de época imperial. Por esta razón, surgieron pronto las primeras contestaciones a la teoría de Rosenberg, aunque han tenido poco predicamento: Dessau (1915: 492; seguido por Rudolph, 1935: 55) propuso que el primer edil de *EphEp* IX, 680 no lo fuera del municipio tusculano, sino del *vicus Angusculanus* o, con más probabilidad, que fuera en realidad un *aed(ituus)*; Mazarino (1945: 142-143) interpretó que se trataría de un cargo de carácter sacro, como *aedilis sodalium*; y Manni (1947: 104-105) pensó que este personaje sería con sencillez un exedil. Recientemente, retomando en cierto modo la postura de Mazarino, Gorostidi (2020a: 184-185) ha planteado la hipótesis —acertada, en nuestra opinión— de que *M. Lorentius* fuera un *aedilis lustralis*, dada la función de tipo claramente religioso llevada a cabo por este individuo. Además, en apoyo de esta propuesta se encontraría el cargo del último personaje, *C. Plotius Bassus Sabinianus*, que no sería un *praefectus pro aedile*, como pensó Spadoni (2004: 58-59, n.º 55), sino que sería un *praefectus sacrorum*, que se ocupó de la *cura* de la inscripción. De hecho, no tiene sentido suponer que *C. Plotius* fuera un prefecto en sustitución de uno de los dos ediles quinquenales, ya que aparece en nominativo y no en genitivo como los magistrados. Además, de acuerdo con Gorostidi, en la última línea no se debe leer la tradicional abreviatura de

43. Así Sherwin-White (1973: 66-67), aunque este último explicó que el *praetor* de Horacio podía ser una adición temporal al colegio de tres ediles, una especie de dictador pero con funciones bastante limitadas. No obstante, el uso de *praetor* por parte de Horacio debe entenderse en un sentido genérico, es decir, como un simple término empleado para designar de forma imprecisa a un magistrado local debido a la falta de interés de los propios autores romanos en el mundo municipal (cfr. Cébeillac-Gervasoni, 1998: 34-36).

44. Idea ya sugerida por Pérez Zurita (2011: 104, n. 15, 105, n. 17).

45. *EphEp* IX, 680 = EDR072113: *Ex auctoritate s(enatus) p(opulique) Tusculani / M(arcus) Lorentius Atticus aed(-) / aediculam Larum Augustorum / vici Angusculan(i), vetustate ꝑ dilapsam, pecunia publica a solo / restituit. / P(ubli) Clodi Pauliniani, L(uci) Comini Secundi / aed(ilitate) q(uin)q(uennali), / C(aius) Plotius Bassus Sabinianus praefectus?*

*praefectus*), sino *prae(fectus sacrorum) f(ecit)* como indicaría la interpunción entre PRAE y F.

En definitiva, la documentación epigráfica no sostiene de ningún modo la existencia de una triple edilidad en el municipio tusculano, ya que esta última era una institución original de las volscas *Arpinum*, *Formiae* y *Fundi*, con las que *Tusculum* no tenía nada que ver cultural ni políticamente. Esta última ciudad latina, gobernada en origen por un dictador, se había incorporado a la *res publica Romana* y convertido en municipio en un contexto histórico distinto. La desaparición de la dictadura en favor de un colegio de dos ediles resulta bastante peculiar y difícil de explicar. Por ejemplo, aunque se trata con obviedad de una cuestión nominal pero no funcional, si el principal motivo de la disolución de la dictadura fue la tendencia evolutiva hacia estructuras más colegiales, lo más lógico habría sido adoptar pretores y no ediles, en consonancia con otras vecinas ciudades latinas, como *Lavinium*, *Praeneste* o *Tibur*. Además, tampoco está claro que se dejara de elegir dictadores en *Tusculum* después de la obtención de la *civitas optimo iure*, pues Plinio el Viejo relató que, durante la rebelión tusculana del 322 a. C., Lucio Fulvio era cónsul de *Tusculum*, pero ese mismo año se pasó al bando romano, donde obtuvo la misma magistratura y celebró el triunfo sobre su antiguo pueblo<sup>46</sup>. El título de *consul* es de manera evidente una confusión de Plinio, que prefirió usar el título romano para designar a la magistratura superior tusculana, que podría ser en realidad la dictadura o la propia edilidad dual (Mazzarino, 1945: 145; Martínez-Pinna, 2004: 203; Gorostidi, 2020a: 177-178).

La hipótesis más plausible del abandono de la dictadura es que, en efecto, ésta habría sido suprimida a instancias de Roma, pero ¿por qué motivo?, ¿por qué pudo haber una diferencia de trato con *Tusculum*, dispar al que se tuvo con el resto de las ciudades latinas, que sí mantuvieron la dictadura tras la recepción de la *civitas optimo iure* en el 338 a. C., como *Aricia* o *Lanuvium*, por ejemplo? Aunque la historicidad del pasaje de Plinio es bastante dudosa<sup>47</sup>, hay otro suceso contemporáneo narrado por Livio, que se podría poner en relación con esta cuestión: el juicio popular contra los tusculanos en el 323 a. C., incitado por el tribuno de la plebe Marco Flavio para que se tomaran represalias contra aquellos, ya que habían prestado ayuda y consejo a los privernates en su guerra contra Roma en el 330-329 a. C. (Liv. 8.37.8-12). A pesar de que esta moción no salió adelante, el Senado romano, furioso

por la traición de una comunidad que disfrutaba de la ciudadanía romana de pleno derecho desde hacía bastante tiempo, pudo decidir quizás castigar a *Tusculum* con una fuerte reducción de su autonomía, lo que se habría traducido en la abolición de la dictadura, dejando tan sólo al frente de la ciudad a la pareja de ediles, que hasta entonces habían disfrutado sólo de funciones sacras asociadas al principal santuario de la ciudad. Otro episodio idóneo para justificar una pena en tal sentido sería el final de la Guerra Latina, pues, a pesar de ser ciudadanos romanos, los tusculanos se habían unido a la sublevación general de los latinos (Liv. 8.7.1-2; 8.14.4)<sup>48</sup>. Por último, siguiendo a Gorostidi (2008: 854-857; 2020b: 66-67), la desaparición del dictador y la consecuente transformación de los ediles en los magistrados cívicos superiores de *Tusculum* supuso una acumulación excesiva de poderes sobre ellos, ya que a partir de ese momento este cargo representaba al mismo tiempo la suma autoridad civil y religiosa de la comunidad. Por eso, habría acabado surgiendo pronto la necesidad de crear un nuevo colegio de ediles que se convirtieran en los máximos sacerdotes a cargo de los *sacra* locales: los llamados *aediles lustrales*, cuyo epíteto les servía para diferenciarse de los magistrados cívicos homónimos.

Sin duda, estas dos propuestas son meras conjeturas. En principio, es cierto que sorprende que Livio omitiera un suceso como la derogación de la dictadura tusculana, pero también es verdad que el interés del patavino por las instituciones locales es bastante escaso, ya que no las mencionó, por ejemplo, cuando relató la integración en la ciudadanía de las urbes latinas en el 338 a. C. En cualquier caso, sigue resultando lo más razonable pensar que la magistratura dictatorial desapareciera en *Tusculum* después de su transformación en municipio, puesto que su anexión a Roma se produjo en unas circunstancias bien distintas a las de *Aricia*, *Nomentum* y *Lanuvium* al término de la Guerra Latina. Así por ejemplo, se comprueba la pérdida de la soberanía de *Tusculum* cuando Livio (6.33.6) refirió que, poco después de su incorporación a Roma en el 381 a. C., los latinos estaban airados porque los tusculanos habían tenido que abandonar la asamblea federal de la Liga Latina al haber dejado de ser miembros de ella, porque se habían unido a la ciudadanía romana. Como *Tusculum* ya no podía tener una política exterior, ni tener un ejército propio, se pudo tomar tal vez la determinación de no nombrar más dictadores para dirigir a la ciudad. De hecho, *Tusculum* no puede ser considerada en el mismo plano que las citadas *Aricia*, *Nomentum* y *Lanuvium*, puesto que la primera podía haber sido la ciudad hegemónica del Lacio y así lo fue a finales del siglo VI a. C., cuando el dictador tusculano Octavio Mamilio lideró a las tropas de la Liga Latina contra la recién nacida República romana, siendo derrotado en

46. Plin. HN 7.136: *Est et L. Fulvius inter insignia exempla, Tusculanorum rebellantium consul, eodemque honore, cum transisset, exornatus confestim a populo Romano, qui solus eodem anno, quo fuerat hostis, Romae triumphavit ex iis quorum consul fuerat.*

47. Véase al respecto Martínez-Pinna (2004: 192-194), quien consideró que, salvo por la confusión del título, el consulado tusculano de Lucio Fulvio es el elemento menos cuestionable de este episodio.

48. Sin embargo, según Livio, los tusculanos apenas recibieron castigo, pues sólo se culpó de esta traición a unos pocos.

la conocida batalla del lago Régilo (499/496 a. C.), que significó el afianzamiento de la supremacía de Roma en la región y la relegación de *Tusculum* a un lugar secundario<sup>49</sup>. A partir de entonces ambas ciudades mantuvieron una relación compleja, que podría justificar que Roma no se mostrara tan generosa con *Tusculum* en el 381 a. C. cuando decidió unilateralmente incorporar esta última a la ciudadanía romana, anexión que pudo ser más dura e intransigente al llevar a cabo quizás una fuerte reducción de la autonomía local —con la consecuente supresión de la dictadura—, a diferencia de la actitud que mantendría más tarde en el 338 a. C. tras el final de la Guerra Latina<sup>50</sup>.

Finalmente, como magistrados únicos de sus respectivos municipios, todas las funciones de gobierno les correspondían a los ediles de *Arpinum*, *Formiae*, *Fundi* y *Tusculum*, siempre bajo la fiscalización del senado local. No es posible saber si hubo algún reparto interno de competencias, como por ejemplo que la administración de la justicia sólo fuera desempeñada por uno de los ediles<sup>51</sup>, tal y como sabemos que sucedía con la elaboración del censo en *Formiae*. De todos modos, lo más frecuente es encontrar al colegio de ediles actuando siempre de manera conjunta; en tal sentido se atestiguan en estas comunidades varias ternas o parejas de ediles concediendo la *locatio* de obras públicas<sup>52</sup>, así como dirigiéndolas y ocupándose también de la oportuna *probatio* según sentencia del senado<sup>53</sup>. De la misma manera, los tenemos documentados realizando dedicaciones votivas con el dinero extraído de la exacción de multas, o bien supervisando el control de pesas y medidas del municipio<sup>54</sup>. Por último, estos ediles epicóricos asumieron también ciertas responsabilidades sobre las finanzas locales, puesto que Cicerón (*Att.* 15.15.1) en una epístola suya a Ático insistió en que se pagara el dinero de su deuda con *Arpinum* al edil *L. Fadius*, que sería el encargado de depositar la suma en el tesoro municipal.

## 5. CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos llevado a cabo una revisión de las fuentes relativas a las diversas magistraturas epicóricas del Lacio, lo que nos ha permitido confirmar la idea que planteábamos al inicio: el respeto romano a la autonomía local. Este principio explica, en efecto, la multiplicidad de ordenamientos administrativos que se dieron en los distintos *municipia antiquissima* laciales, que tuvieron la libertad no sólo para continuar rigiéndose por medio de sus propias leyes y órganos de gobierno tradicionales, sino que además pudieron evolucionar institucionalmente según su propio libre albedrío. No obstante, hubo también algunas excepciones a esta norma, en concreto en *Tusculum* con la desaparición del dictador y la transformación de los ediles en magistrados de rango superior. Aun así, incluso en este último caso tusculano se permitió un desarrollo autónomo de sus propias instituciones cívicas y religiosas, como manifiesta por ejemplo la creación de los *aediles lustrales* como máximos sacerdotes de la comunidad (Gorostidi, 2008: 854-857; 2020b: 66-67). Por esta misma razón, tampoco hubo una absoluta homogeneidad del tipo de constitución en las diferentes comunidades étnicas, puesto que, por ejemplo, no todas las ciudades latinas eran dirigidas por un dictador —dos ediles en *Tusculum* y dos pretores en *Lavinium*, al igual que las latinas *Praeneste* y *Tibur*, que mantuvieron su soberanía tras la Guerra Latina al convertirse en *civitates foederatae*—, ni tampoco todos los volscos por un colegio de tres ediles —pretores en *Velitrae*—. Asimismo, esta descrita autonomía justifica que incluso existieran variaciones entre las comunidades cívicas que «compartían» un mismo régimen de magistrados. Así lo demuestra, por ejemplo, la triple edilidad de *Arpinum*, *Formiae* y *Fundi* frente a la edilidad dual de *Tusculum*; de igual modo, el *aedilis solus* formiano no tiene paragón en los municipios arpinate y fundano.

Esta primera experiencia de los municipios *sine suffragio* y *optimo iure* fue exitosa y continuaron disfrutando del privilegio de mantener sus leyes e instituciones tradicionales tras el *Bellum Sociale*. De hecho, estas magistraturas epicóricas de la dictadura, pretura y edilidad eran una declaración orgullosa de su antiquísima posesión de la ciudadanía romana frente a los nuevos municipios y colonias romanos, a los que se les había impuesto el ordenamiento cuatorviral y duunviral. No obstante, estas últimas comunidades cívicas romanas posteriores al 90 a. C. poseían una constitución política más evolucionada y eficaz, por lo que ejercieron una notable influencia en los ordenamientos de los llamados *municipia antiquissima* que, de hecho, fueron asemejándose al de los recientes colegios de duunviro. Un claro resultado de este influjo fue la atribución de potestad jurisdicente a uno de los dos ediles, que se convirtió así en una especie de colega inferior del dictador, como demuestra de forma clara el título de *duumviralis potestate aedilis* de *Nomentum*

49. Sobre la hegemonía de *Tusculum* en el Lacio véanse Martínez-Pinna (2004: 41-94) y Gorostidi (2020b: 48-51).

50. Para otras explicaciones sobre la complicada cuestión del paso de la dictadura a la edilidad dual en *Tusculum* véanse Mazzarino (1945: 143-145), Manni (1947: 106-107), De Sanctis (1980: 476-477, 483) y Gorostidi (2020a: 187-188).

51. Aunque en los primeros tiempos de la vida municipal de *Arpinum*, *Formiae* y *Fundi*, la función jurisdicente de los ediles habría estado bastante limitada por la presencia de un prefecto delegado del pretor urbano de Roma, pues sabemos con certeza que *Fundi* fue sede de una prefectura (*CIL* I<sup>2</sup>, 611). No obstante, en el siglo I a. C. los magistrados de estas comunidades ya debían poseer plenas capacidades para la administración de la justicia. Sobre el tema véase Gallo (2018: 140-141).

52. *Fundi*: *CIL* I<sup>2</sup>, 1560. *Tusculum*: *CIL* XIV, 2632; *AE* 2002, 293.

53. *Arpinum*: *CIL* I<sup>2</sup>, 1537. *Formiae*: *CIL* I<sup>2</sup>, 1563 y 1565. *Fundi*: *CIL* I<sup>2</sup>, 1557-1559.

54. *Tusculum*: *CIL* XIV, 2621 y 2625.

(CIL XIV, 3955). Otro ejemplo evidente es el de la adopción de la denominación de *quinquennalis* para los pretores y ediles —pero no dictadores, ya que no se atestigua este uso para estos últimos—, que cada cinco años se encargaban de confeccionar el censo municipal, al igual que sus homólogos cuatorviros y duunviros *iure dicundo*. En efecto, no es de extrañar esta asimilación porque, al fin y al cabo, los magistrados epicóricos de los *municipia antiquissima* desempeñaron con proximidad

las mismas funciones que los equivalentes colegios de duunviros y cuatorviros, puesto que todos ellos cumplían con las necesidades administrativas básicas de cualquier comunidad de derecho romano: la *iurisdictio*, la convocatoria y presidencia de las sesiones del senado local, la publicación y concesión de arrendamientos y contratos municipales, la supervisión de obras públicas —aunque, como hemos visto, esta competencia no estuvo quizás en manos de los dictadores—, etc.

ANEXO: TIPOS DE MAGISTRADOS DE LOS MUNICIPIA ANTIQUISSIMA DEL LACIO<sup>55</sup>

LATIUM VETUS		
Municipio	Estatus	Magistrados
<i>Aricia</i>	<i>Civitas optimo iure</i> 338 a. C. (Liv. 8.14.3)	<i>Dictator</i> (CIL XIV, 2169 y 2213) <i>Aediles</i> (CIL XIV, 2169 y 2171) <i>Quaestores</i> (CIL XIV, 2213 y 4272) <i>Praefectus</i> (CIL XIV, 2213)
<i>Ficulea</i>	¿ <i>Civitas optimo iure</i> s. IV a. C.? (cfr. Panciera, 2006: 774-775)	¿ <i>Dictator</i> ? (AE 1977, 179) <i>Aediles</i> (AE 1977, 179)
<i>Fidena</i>	¿ <i>Civitas optimo iure</i> s. IV a. C.? (cfr. Martínez-Pinna, 2011)	<i>Dictator</i> (CIL I <sup>2</sup> , 1709; CIL XIV 4058)
<i>Lanuvium</i>	<i>Civitas optimo iure</i> 338 a. C. (Liv. 8.14.2)	<i>Dictator</i> (Cic. Mil. 10.27; CIL XIV, 2097) <i>Aediles</i> (CIL XIV, 2089 y 2114)
<i>Lavinium</i>	¿ <i>Civitas optimo iure</i> 338 a. C.? (cfr. Humbert, 1978: 181-184)	<i>Praetores</i> (AE 1998, 282; EDR106676) <i>Aediles</i> (EDR106676) <i>Praefectus pro praetore iure dicundo</i> (CIL X, 797)
<i>Nomentum</i>	<i>Civitas optimo iure</i> 338 a. C. (Liv. 8.14.3)	<i>Dictator</i> (CIL XIV, 3941 y 3955) <i>Aediles</i> (CIL XIV, 3941 y 3955) <i>Praefectus iure dicundo</i> (CIL XIV, 4002; EDR138874)
<i>Tusculum</i>	<i>Civitas optimo iure</i> 381 a. C. (Liv. 6.26.8)	<i>Aediles quinquennales</i> (EphEp IX, 680; CIL XIV, 2621) <i>Aediles duo</i> (CIL I <sup>2</sup> , 1124 y 1442)
LATIUM ADIECTUM		
Municipio	Estatus	Magistrados
<i>Anagnia</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 306 a. C. (Liv. 9.43.24)	<i>Praetores quinquennales</i> (CIL X, 5919) <i>Praetores</i> (CIL I <sup>2</sup> , 2536; CIL X, 5920) <i>Aediles</i> (CIL I <sup>2</sup> , 1520 y 1521) <i>Quaestores</i> (CIL X, 5919 y 5922)
<i>Arpinum</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 303 a. C. (Liv. 10.1.3) <i>Civitas optimo iure</i> 188 a. C. (Liv. 38.36.7-9)	<i>Aediles tres</i> (Cic. fam. 13.11.3; CIL I <sup>2</sup> , 1537)
<i>Capitulum Hernicum</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 306 a. C. (Liv. 9.43.24)	<i>Praetores quinquennales</i> (CIL XIV, 2960) <i>Praetores</i> (CIL XIV, 2960) <i>Quaestores</i> (CIL XIV, 2960)
<i>Formiae</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 334 a. C. (Liv. 8.14.10; Vell. 1.14.3) <i>Civitas optimo iure</i> 188 a. C. (Liv. 38.36.7-9)	<i>Aedilis quinquennalis solus</i> (CIL X, 6015; AE 1962, 311) <i>Aediles tres</i> (CIL I <sup>2</sup> , 1563 y 1564) <i>Aedilis solus</i> (CIL X, 6016 y 6111)
<i>Fundi</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 334 a. C. (Liv. 8.14.10; Vell. 1.14.3) <i>Civitas optimo iure</i> 188 a. C. (Liv. 38.36.7-9)	<i>Aediles quinquennales</i> (CIL X, 6240 y 6244) <i>Aediles tres</i> (CIL I <sup>2</sup> , 1557 y 1558) ¿ <i>Praefectus pro aedile</i> ? (EDR159077)
<i>Velitrae</i>	<i>Civitas sine suffragio</i> 338 a. C. (Liv. 8.14.5-7)	<i>Meddices</i> (Crawford et al., 2011: 340-342, n.º Velitrae 1) ¿ <i>Praetores</i> ? (CIL X, 6544) ¿ <i>Quaestores</i> ? (CIL X, 6544)

55. A fin de no sobrecargar la tabla en exceso, hemos citado dos referencias máximo por cada magistratura documentada en cada municipio.



## REFERENCIAS

- Aigner Foresti, L. (2008). Sopravvivenza di istituzioni etrusche in età imperiale. En G. Urso (Ed.). *Patria diversis gentibus una? Unità politica e identità etniche nell'Italia antica* (pp. 99-114). Pisa: Edizioni ETS.
- Bianchi, E. (2011). *L'interregnum* fuori di Roma: origine e funzioni dell'istituto nelle città italiche. *Rendiconti - Istituto Lombardo di Scienze e Lettere*, 145, 57-78. <https://doi.org/10.4081/let.2011.91>
- Bianchi, E. (2017). *Il rex sacrorum a Roma e nell'Italia antica*. Milano: Vita e Pensiero - Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. [https://www.academia.edu/4210007/Il\\_rex\\_sacrorum\\_a\\_Roma\\_e\\_nellItalia\\_antica](https://www.academia.edu/4210007/Il_rex_sacrorum_a_Roma_e_nellItalia_antica)
- Bispham, E. H. (2007). *From Asculum to Actium: The Municipalization of Italy from the Social War to Augustus*. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199231843.001.0001>
- Borgia, A. (1723). *Istoria della Chiesa, e città di Velletri*. Nocera: Antonio Mariotti.
- Camodeca, G. (2013). Osco e latino nelle istituzioni pubbliche di Cuma nel II-I secolo a.C. En C. Cascione, C. Masi Doria y G. Merola (Eds.). *Modelli di un multiculturalismo giuridico: il bilinguismo nel mondo antico*, vol. I (pp. 1-26). Napoli: Satura Editrice.
- Cardinali, C. (1823). *Iscrizioni antiche veliterne illustrate*. Roma: De Romanis.
- Cébeillac-Gervasoni, M. (1989). Pour une relecture du senatus consultum de Lanuvium trouvé à Centuripe. En C. Castillo (Ed.). *Novedades de Epigrafía Jurídica Romana en el último decenio. Actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L (Pamplona, 9-11 de abril de 1987)* (pp. 103-114). Pamplona: Universidad de Navarra.
- Cébeillac-Gervasoni, M. (1998). *Les magistrats des cités italiennes de la Seconde Guerre Punique à Auguste: Le Latium et la Campanie*. Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome, 299. Roma: École française de Rome. [https://www.persee.fr/doc/befar\\_0257-4101\\_1998\\_mon\\_299\\_1](https://www.persee.fr/doc/befar_0257-4101_1998_mon_299_1)
- Cifarelli, F. M. y Gennaro, F. di (2000). La via Salaria dall'Aniene all'Allia. En E. Catani y G. Paci (Eds.). *La Salaria in età antica* (pp. 121-146). Macerata - Roma: L'Erma di Bretschneider.
- Cooley, A. (2000). Politics and Religion in the *ager Laurens*. En A. E. Cooley (Ed.). *The epigraphic landscape of Roman Italy* (pp. 173-191). Bulletin of the Institute of Classical Studies, Supplement, 73. London: Institute of Classical Studies, University of London. <https://doi.org/10.1111/j.2041-5370.2000.tb01942.x>
- Crawford, M. H., Broadhead, W. M., Clackson, J. P. T., Santangelo, F., Thompson, F. S. y Watmough, M. (Eds.). (2011). *Imagines Italiae: A Corpus of Italic Inscriptions* (3 vols.). Bulletin of the Institute of Classical Studies, Supplement, 110. London: Institute of Classical Studies, University of London.
- Chiabà, M. (2011). *Roma e le Priscae latinae coloniae: ricerche sulla colonizzazione del Lazio dalla costituzione della repubblica alla guerra latina*. Polymnia: Studi di Storia romana, 1. Trieste: Edizioni Università di Trieste.
- Degrassi, A. (1949). Quattuorviri in colonie romane e in municipi retti da duoviri. *Memorie Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, serie 8(2)*, 281-344.
- Degrassi, A. (1959). L'amministrazione delle città. En V. Ussani y F. Arnaldi (Eds.). *Guida allo studio della civiltà romana antica* (vol. I) (pp. 303-330). Torino - Roma - Napoli: Istituto Editoriale del Mezzogiorno.
- De Sanctis, G. (1980). *Roma dalle origini alla monarchia. Nuova edizione a cura di S. Accame*. Firenze: La Nuova Italia.
- Dessau, H. (Ed.). (1887). *Corpus Inscriptionum Latinarum XIV. Inscriptiones Latii veteris Latinae*. Berlin: G. Rimerus.
- Dessau, H. (1915). Zur Stadtverfassung von Tusculum. *Klio*, 14, 489-494. <https://doi.org/10.1524/klio.1915.14.14.489>
- Fenelli, M. (1990). Lavinio. *Bibliografia topografica della colonizzazione greca in Italia e nelle Isole Tirreniche*, 8, 461-518.
- Fora, M. (1996). *Epigrafia Anfiteatrale dell'Occidente Romano, IV. Regio Italiae 1: Latium*. Vetera, 11. Roma: Quasar.
- Gallo, A. (2018). *Prefetti del pretore e prefetture. L'organizzazione dell'agro romano in Italia (IV-I sec. a.C.)*. Documenti e Studi, 18. Bari: Edipuglia.
- Galsterer, H. (2006). Quirites. En H. Cancick, H. Schneider y M. Landfester (Eds.). *Der Neue Pauly*. [http://doi.org/10.1163/1574-9347\\_dnp\\_e1017780](http://doi.org/10.1163/1574-9347_dnp_e1017780)
- Garofalo, P. (2014). *Lanuvio. Storia e istituzioni in età romana*. Ricerche di Filologia, Letteratura e Storia, 21. Tivoli: Tored Edizioni.
- Garofalo, P. (2020). Tra Latini e Romani: le magistrature a Lanuvium nel V e IV sec. a.C. En E. Bianchi y C. Pelloso (Eds.). *Roma e l'Italia tirrenica. Magistrature e ordinamenti istituzionali nei secoli V e IV a.C* (pp. 189-209). Classica Philosophica et Iuridica, 5. Alessandria: Edizioni dell'Orso.
- Gorostidi Pi, D. (2008). Il collegio degli aeditui e gli aediles lustrales di Tusculum: una nuova lettura di CIL XIV 2620. En M. L. Caldelli, G. L. Gregori y S. Orlandi (Eds.). *Epigrafia 2006. Atti della XIV<sup>e</sup> Rencontre sur l'Épigraphie in onore di Silvio Panciera con contributi di colleghi, allievi e collaboratori* (pp. 853-868). Tituli, 9. Roma: Edizioni Quasar.
- Gorostidi Pi, D. (2009-2011). Las asociaciones juveniles de Tusculum (Lacio, Italia): la evidencia epigráfica. *Empúries*, 56, 169-182.
- Gorostidi Pi, D. (2020a). L'ordinamento istituzionale del *municipium antiquissimum Tusculanum*: fra storia, mitistoria ed epigrafia. En E. Bianchi y C. Pelloso (Eds.). *Roma e l'Italia tirrenica. Magistrature e ordinamenti istituzionali nei secoli V e IV a.C*. (pp. 175-188). Classica Philosophica et Iuridica, 5. Alessandria: Edizioni dell'Orso.

- Gorostidi Pi, D. (2020b). *Tusculum V. Las inscripciones latinas de procedencia urbana*. Serie arqueológica, 15. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Humbert, M. (1978). *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*. Collection de l'École française de Rome, 36. Roma: École française de Rome.
- Laffi, U. (1973). Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la guerra sociale. En *Akten des VI. Internationalen Kongresses für Griechische und Lateinische Epigraphik* (pp. 37-73). Vestigia, 17. München: Beck.
- Laffi, U. (2000). La Italia romana: ciudades y estructuras administrativas. En E. Gabba y U. Laffi (Eds.). *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a. C.)* (pp. 25-40). Pisa: Pacini.
- Letta, C. (1979). Magistrature italiche e magistrature municipali: continuità o frattura? En E. Campanile y C. Letta (Eds.). *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica* (pp. 33-88). Pisa: Giardini.
- Manni, E. (1947). *Per la storia dei municipii fino alla guerra sociale*. Studi pubblicati dall'Istituto Italiano per la Storia Antica, 5. Roma: Angelo Signorelli.
- Martínez-Pinna, J. (2004). *Tusculum latina. Aproximación histórica a una ciudad del antiguo Lacio (siglos VI-IV a. C.)*. Serie Histórica, 4. Roma: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. <https://doi.org/10.4185/RLCS-2004/07>
- Martínez-Pinna, J. (2011). La incorporación de *Fidenae* al dominio de Roma. *Rivista Storica dell'Antichità*, 41, 35-46.
- Mazzarino, S. (1945). *Dalla monarchia allo stato repubblicano*. Catania: G. Agnini.
- Melchor Gil, E. y Torres-González, V. A. (2018). Los *prae-fecti* «municipales» a la luz de la documentación conservada en la *Hispania* romana: reflexiones y principales testimonios sobre una promagistratura cívica. *Gerión*, 36(2), 507-535. <https://doi.org/10.5209/GERI.61891>
- Mommsen, Th. (Ed.). (1883). *Corpus Inscriptionum Latinarum X. Inscriptiones Bruttiorum, Lucaniae, Campaniae, Siciliae, Sardiniae Latinae*. Berlin: G. Rimerus.
- Nonnis, D. (2017). Tra continuità e trasformazione: appunti su alcune magistrature 'tradizionali' delle comunità laziali tra repubblica e impero. En S. Evangelisti y C. Ricci (Eds.). *Le forme municipali in Italia e nelle province Occidentali tra i secoli I a.C. e III d.C.* (pp. 29-44). *Insulae Diomedea*, 28. Bari: Edipuglia.
- Panciera, S. (1960). Miscellanea storico-epigrafica I. *Epigraphica*, 22, 3-36.
- Panciera, S. (2006). *Epigrafi, epigrafia, epigrafisti. Scritti vari editi e inediti (1956-2005) con note complementari e indici*. Vetera, 16. Roma: Quasar.
- Pelloso, C. (2017). Il *dictator* negli assetti magistratuali italici. En L. Garofalo (Ed.). *La dittatura romana* (pp. 427-516). Napoli: Jovene.
- Pérez Zurita, A. D. (2011). *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*. *Historia*, 173. Córdoba - Sevilla: Universidad de Córdoba - Universidad de Sevilla.
- Pérez Zurita, A. D. (2021). Aproximación al concepto de *princeps* en la obra de Tito Livio. *Lucentum*, XL, 271-285. <https://doi.org/10.14198/LVCENTVM.18419>
- Rosenberg, A. (2011 [1913]). *Lo Stato degli antichi Italici. Ricerche sulla costituzione originaria di Latini, Oschi ed Etruschi*. (Trad. de *Der Staat der alten Italiker. Untersuchungen über die ursprüngliche Verfassung der Latiner, Osker und Etrusker*, Berlin, 1913). Roma: Scienze e lettere.
- Rudolph, H. (1935). *Stadt und Staat im Römischen Italien. Untersuchungen über die Entwicklung des Munizipalwesens in der republikanischen Zeit*. Leipzig: Dieterich.
- Saulnier, C. (1984). *Laurens Lauinas: Quelques remarques à propos d'un sacerdote équestre à Rome*. *Latomus*, 43(3), 517-533.
- Scheid, J. y Granino Cecere, M. G. (1999). Les sacerdo-ces publics équestres. En S. Demougin, H. Devijver y M.-T. Raepsaet-Charlier (Eds.). *L'ordre équestre. Histoire d'une aristocratie (II<sup>e</sup> siècle av. J.-C. - III<sup>e</sup> siècle ap. J.-C.)* (pp. 79-189). Collection de l'École française de Rome, 257. Roma: École française de Rome.
- Sherwin-White, A. N. (1973). *The Roman Citizenship*. Oxford: Clarendon Press.
- Sisani, S. (2016). Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tra il I secolo a.C. e l'età flavia. En L. Capogrossi-Colognesi, E. Lo Cascio y E. Tassi Scandone (Eds.). *L'Italia dei Flavi (Atti del Convegno (Roma, 4-5 ottobre 2012))* (pp. 9-55). *Acta Flaviana*, 3. Roma: L'Erma di Bretschneider.
- Sisani, S. (2021a). Tra autonomia e integrazione: diritti locali e giurisdizione prefettizia nelle comunità di *cives sine suffragio*. En M. Tarpin (Ed.). *Colonies, territoires et statuts: nouvelles approches* (pp. 95-148). *Dialogues d'Histoire Ancienne*, Supplément, 23. Besançon: Presses universitaires de Franche-Comté. <https://doi.org/10.3917/dha.hs23.0095>
- Sisani, S. (2021b). Il duovirato nei *municipia* italici: contributo allo studio della fase finale del processo di municipalizzazione nell'Italia centrale e meridionale. *Gerión*, 39(1), 41-93. <https://dx.doi.org/10.5209/geri.74783>
- Spadoni, M. C. (2004). *I prefetti nell'amministrazione municipale dell'Italia romana*. Documenti e Studi, 39. Bari: Edipuglia.
- Theuli, B. (1644). *Teatro storico di Velletri insigne città, e capo de' Volsci*. Velletri: dell'Isola.
- Thomas, Y. (1996). *Origine et commune patrie. Étude de droit public romain (89 av. J.-C. - 212 ap. J.-C.)*. Collection de l'École française de Rome, 221. Roma: École française de Rome.
- Toynbee, A. J. (1965). *Hannibal's Legacy, I: Rome and her Neighbours before Hannibal's Entry*. Oxford: Oxford University Press.

Ville, G. (1981). *La gladiature en Occident des origines à la mort de Domitien*. Collection de l'École française de Rome, 245. Roma: École française de Rome. <https://doi.org/10.3406/befar.1981.1209>

Volpi, G. (1727). *Vetus Latium profanum. Tomus quartus: in quo agitur de Veliternis et Coranis*. Padova: Josephus Cominus.

Wissowa, G. (1915). Die römischen Staatspriestertümer alt-latinischer Gemeindeculte. *Hermes*, 50, 1-33.